



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 450

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 13 de diciembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 133/93

por la cual se unifican normas de policía de tránsito para los cuerpos especializados de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución.

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

Nociones generales

Artículo 1º Ambito de la ley. Por medio de esta ley y en desarrollo del mandato constitucional en el numeral 25 del artículo 150 de la Constitución Nacional se unifican las normas de policía de tránsito en todo el territorio nacional, para los diferentes niveles de agentes de tránsito de las entidades territoriales y así mismo se regula la Carrera Administrativa, técnica y profesional, en cada uno de los cuerpos especializados del orden departamental, municipal y distritos especiales, incluido el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Artículo 2º Definiciones.

Policía de tránsito. La policía de tránsito es una institución de carácter y naturaleza oficial, constitucionalmente destinada a velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y el transporte, por la seguridad de las personas y los bienes en su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público y para garantizar la libre locomoción y convivencia pacífica de todos los ciudadanos en el territorio nacional. Está conformada por los cuerpos especializados en tránsito y transporte del orden departamental, municipal y distritos especiales, incluido el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Agente de policía de tránsito. Es todo funcionario público debidamente posesionado, especializado técnica e idóneamente, identificado exteriormente y que, por mandato de esta ley, en concurrencia con las demás vigentes que regulen la materia, se enviste de autoridad para vigilar, controlar e inter-

venir en el cumplimiento de las normas de transporte y tránsito que rijan a nivel nacional y territorial, velar por la seguridad de las personas en las vías públicas y las privadas abiertas al público y en el transporte urbano y por carretera y ejercerá además funciones especiales de policía judicial en hechos de su competencia, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y la delegación que a tal efecto haga la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 3º Jurisdicción. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestarse los Agentes de Policía de Tránsito Municipal y los Agentes de Policía de Tránsito Departamental, cada uno de ellos ejercerá sus funciones de control de la siguiente manera:

Policía de Tránsito Departamental: En aquellos municipios donde no haya organismo de tránsito municipal y en las carreteras nacionales y departamentales de su jurisdicción.

La Policía de Tránsito Municipal y el D. C. de Santafé de Bogotá, en todo el territorio de su jurisdicción.

Parágrafo 1º A solicitud del Alcalde Municipal y mediante acuerdos con el ente departamental, los cuerpos especializados de policía de tránsito departamental podrán concurrir a apoyar la prestación del servicio en el evento en que fueran insuficientes los cuerpos de policía de tránsito municipales.

Parágrafo 2º Los cuerpos especializados de policía de tránsito de las entidades territoriales podrán llegar a acuerdos operativos entre ellos, tanto para atender las vías nacionales como para otros menesteres, mediante el concurso del Coordinador Operativo Nacional de Policía de Tránsito adscrito al Ministerio del Transporte.

Artículo 4º Competencia para el conocimiento de las faltas. Las autoridades de tránsito conocerán de las faltas definidas en las normas de tránsito y transporte dentro del territorio de su jurisdicción. Sin embargo, cuando una autoridad de tránsito tenga conocimiento de una infracción, abocará el conocimiento de la misma mientras asume la investigación la autoridad competente. Una vez esto suceda se dará traslado de las dili-

gencias adelantadas y las pruebas recaudadas, a la autoridad competente.

Artículo 5º A más tardar en un lapso no superior a nueve (9) meses a partir de la vigencia de la presente ley, los Secretarios de Obras Públicas de Departamentos, o quien designen los Gobernadores deberán presentar a las Asambleas Departamentales un inventario de las vías en su jurisdicción, acompañada de una propuesta de delimitación de competencias con la cual será fijada por ordenanza por un período de cuatro años.

Artículo 6º El Gobierno Nacional efectuará las transferencias a los diferentes entes territoriales a quienes les haya delegado competencia en materia de dirección, vigilancia y manejo de tránsito y transporte.

Artículo 7º Obligatoriedad de intervenir. El personal uniformado de los cuerpos especializados de policía de tránsito de las entidades territoriales, cualquiera que sea su especialidad o la circunstancia en que se encuentre, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de policía de tránsito, de acuerdo con la constitución política, la presente ley y demás leyes y disposiciones legales.

Artículo 8º Profesionalización. La actividad de policía de tránsito es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, cívica, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de los cuerpos especializados de policía de tránsito de las entidades territoriales de acuerdo con su rango, será capacitado en escuelas de formación especializada en el control y regulación del tránsito y transporte urbano y por carretera.

Artículo 9º Funciones generales. Los cuerpos especializados de policía de tránsito de las entidades territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y el transporte y para coadyuvar a garantizar la libre locomoción y convivencia pacífica de todos los ciudadanos en todo el territorio nacional. Ejerce de manera permanente las funciones siguientes:

1. Policía judicial, respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y la delegación que a tal efecto haga la Fiscalía General de la Nación.

2. Educativa, a través de orientación a la comunidad con respecto a las normas de tránsito.

3. Preventiva, de la comisión de infracciones o contravenciones a las normas de tránsito.

4. Solidaridad, entre los cuerpos especializados de policía de tránsito y la comunidad.

5. Vigilancia, control y regulación del tránsito urbano y por carretera.

6. Vigilancia cívica, de protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología en los ámbitos urbano y rural.

Artículo 10. Determinación de la planta. La planta de personal de agentes de policía de tránsito y transporte de las entidades territoriales, será fijada anualmente por las Asambleas, Concejos Distritales y Municipales. Esta, además, deberá ajustarse a las necesidades de cada región, teniendo en cuenta para ello el crecimiento poblacional y del parque automotor, de acuerdo con parámetros que fijará el Ministerio de Transporte, la capacidad de la malla vial, urbanismo y demás aspectos que por sus características tengan injerencia directa con las condiciones del tránsito.

El incremento de la planta deberá ser determinado antes del 31 de octubre de cada año. De no hacerse continuará vigente la planta fijada para el último año y se hará efectiva a partir de enero del año siguiente.

En casos especiales, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, previa solicitud del nominador podrán aumentar la planta de personal ya determinada en la fecha prevista por la ley.

Parágrafo 1º Para determinar la planta de que habla el artículo anterior, cada entidad deberá establecer los recursos necesarios en el presupuesto anual.

Parágrafo 2º Solamente podrán crear nuevos cuerpos especializados de policía de tránsito los municipios con una población superior a ciento cincuenta mil (150.000) habitantes.

Parágrafo 3º Los cuerpos de agentes de tránsito ya creados y que no cumplan con el requisito anterior elaborarán convenios con los cuerpos especializados de policía de tránsito departamental y se incorporarán a éstos, de acuerdo con criterios que para tal fin trazará el Ministerio de Transporte.

TITULO II

De la jerarquía, clasificación, escalafón, ingreso, escuelas de formación, ascenso

CAPITULO I

Jerarquía

Definición. Es la organización interna de la institución, constituida por categorías que determinan el mando en forma ascendente y descendente.

Artículo 11. La primera autoridad de Policía de Tránsito será el Ministro de Transporte.

Artículo 12. La jerarquía de la Policía de Tránsito, para efectos de mando, régimen interno y disciplinario, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, comprende los siguientes grados en escala descendente:

Oficial Superior:

Comandante General.

Oficiales Subalternos:

Capitán.
Teniente.
Suboficiales.
Brigadier Distinguido.
Agente.

Artículo 13. La jerarquía de mando rige para todos los cuerpos especializados de policía de tránsito de las entidades territoriales de la República de Colombia. Sus plantas administrativas deberán ajustarse al artículo anterior en un período máximo de doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Dadas las costumbres regionales que generan denominaciones jerárquicas locales, éstas podrán conservarse siempre y cuando se precise su equivalencia con las jerarquías nacionalmente aceptadas.

CAPITULO II

De la clasificación y escalafón

Artículo 14. Clasificación y facultad para clasificar oficiales y suboficiales. Las diferentes entidades territoriales clasificarán los oficiales y suboficiales de Policía de Tránsito, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15. Escalafón. Está conformado por el cuerpo de agentes, suboficiales y oficiales de todas las entidades territoriales, egresados de las escuelas de formación de la policía de tránsito, y los existentes ya en las diferentes entidades territoriales, indicando su especialidad y demás datos que sirvan para su identificación.

El conjunto de los cargos de los cuerpos especializados de policía de tránsito serán de Carrera Administrativa, por consiguiente toda entidad territorial, en un lapso no superior a seis (6) meses de la promulgación de la presente ley, deberá establecer el régimen respectivo.

Parágrafo. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los grados previstos en el artículo 12. Estos serán determinados por la necesidad de los servicios y deberán ser previstos, empujando por la base de la pirámide planteada.

CAPITULO III

Ingreso, escuelas de formación

Artículo 16. Ingreso. A partir de la promulgación de la presente ley, para ingresar a los cuerpos especializados de policía de tránsito de las entidades territoriales, será condición indispensable acreditar calidades morales, físicas y además cumplir con las exigencias mínimas determinadas en la presente ley. La Escuela Colombiana de Policía de Tránsito de las entidades territoriales tendrá a su cargo establecer los requerimientos y parámetros de selección de ingreso, los cuales serán acatados por todos los cuerpos de Policía de Tránsito por mandato de esta ley.

Artículo 17. Se reconocerán como agentes de policía de tránsito de las entidades territoriales a aquellas personas que habiendo cursado y aprobado los estudios reglamentarios en la respectiva escuela de formación de policía de tránsito sean nombrados como tales por el nominador respectivo y aquellos que se hubieran homologado o convalidado, de acuerdo con el parágrafo siguiente.

Parágrafo. El Ministerio del Transporte en un lapso no superior a seis (6) meses de la expedición de la presente ley, fijará los

parámetros para actualizar la capacitación, para homologar o convalidar los estudios al personal de Agentes de Tránsito que se encuentran ya laborando, e igualmente diseñará el proceso de asimilación a las nuevas jerarquías contenidas en la presente ley, sobre las bases constitucionales de respeto a los derechos adquiridos.

Artículo 18. Requisitos de ingreso. Para ingresar al cuerpo especializado de policía de tránsito se requieren por lo menos los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezca la Escuela Colombiana de Policía de Tránsito de las Entidades Territoriales:

- Ser colombiano;
- Situación militar definida;
- Ser bachiller;
- No registrar antecedentes penales;
- Aprobar los exámenes de admisión;
- Cursar y aprobar los programas de capacitación específica, establecidos por la Escuela Nacional de Policía de Tránsito;
- No ser menor de 18 años ni mayor de 25 años. Al momento del nombramiento el aspirante no debe ser mayor de 28 años;
- Presentar licencia de conducción para vehículos automotores.

Artículo 19. Escuelas de formación. El Ministerio del Transporte, en un término no superior a noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará la creación de las escuelas de formación de policías de tránsito de las entidades territoriales, que tendrán como finalidad la formación y capacitación de los policías. Habrá una Escuela Nacional que coordinará el proceso y que se denominará La Escuela Colombiana de Policía de Tránsito de las Entidades Territoriales.

Artículo 20. Podrán ingresar a la Escuela de Formación de Policía de Tránsito y Transporte los funcionarios aspirantes a ascenso en la escala jerárquica establecida en la presente ley y los ciudadanos aspirantes a pertenecer al Cuerpo de Agentes de Policía de Tránsito y Transporte.

Artículo 21. La capacitación de los agentes de policía de tránsito se hará en los siguientes niveles:

- Actualización.
- Especialización.
- Promoción.

Parágrafo. Las entidades territoriales que no cuenten con escuela de formación de policía de tránsito, podrán establecer convenios con las escuelas existentes.

CAPITULO IV

Ascensos

Artículo 22. Sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley 27 de 1992, la policía de tránsito de las entidades territoriales para efecto de ascenso a cada uno de los grados que se determinan en la presente ley, deberán cumplir con los requisitos de concurso, tiempo de servicio, experiencia y capacitación.

Artículo 23. Para ascender los miembros de la policía de tránsito deberán acreditar condiciones morales, intelectuales, éticas y sicofísicas como requisitos comunes a todo grado, además de cumplir las condiciones específicas que esta ley determina.

CAPITULO V

Obtención de grados

Suboficiales

Artículo 24. Los requisitos mínimos para el ascenso a Suboficial son:

- Tener el tiempo de servicio establecido en la presente ley.
- Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.

- Acreditar aptitud para el grado.
- Concepto favorable del Comité de Selección y Ascenso (contemplado en la Carrera Administrativa).
- Tener la clasificación para el ascenso de acuerdo con el reglamento, evaluación y clasificación.
- Acreditar buena disciplina y comportamiento durante el tiempo de servicio.

Oficiales

Artículo 25. Los Suboficiales de la Policía de Tránsito podrán ascender al primer grado de Oficiales, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

Oficiales subalternos

- Tener el tiempo establecido en la presente ley.
- Acreditar aptitud para el grado.
- Acreditar buena disciplina y conducta durante el tiempo de servicio.
- Concepto favorable del Comité de Selección y Ascenso.
- Tener la clasificación para el ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.
- Capacidad profesional acreditada con las evaluaciones semestrales reglamentarias y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecido en la presente ley.

Oficiales superiores

- Tener tiempo mínimo de mando en el grado anterior.
 - Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
 - Acreditar aptitud para el grado.
 - Acreditar buena disciplina y conducta durante el tiempo de servicio.
 - Capacidad profesional acreditada en las evaluaciones semestrales reglamentarias y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidas en la presente ley.
 - Concepto favorable del Comité de Selección y Ascenso.
- Parágrafo. Se podrá homologar experiencia y tiempo de servicio con estudios superiores, de acuerdo con normatividad que a tal efecto expedirá el Ministerio del Transporte, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Departamento de Función Pública.

Artículo 26. Para la certificación del curso de policía de tránsito y transporte y de todos los grados en la escala jerárquica, la Escuela de Policía de Tránsito y Transporte expedirá el respectivo diploma.

Artículo 27. **Prelación en ascenso por clasificación.** La lista de clasificación de que trata el reglamento de evaluación y clasificación de la Policía de Tránsito y Transporte determinarán el orden de prelación en los ascensos.

Artículo 28. **Antigüedad.** La antigüedad de los Oficiales y Suboficiales se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición ascienda a varios Oficiales y Suboficiales a igual grado, con la misma fecha y dentro de la misma lista de clasificación, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior y así sucesivamente, hasta llegar al orden de colocación en la disposición que confirió el primer grado de la escala jerárquica.

Artículo 29. **Tiempos mínimos de servicio en cada grado.**

Suboficial

Distinguido. Para ascender al grado de distinguido el Agente deberá haber desempeñado, como mínimo, durante seis (6) años el cargo.

Brigadier. Para ascender al grado de Brigadier, el Distinguido deberá haber desempeñado, como mínimo, durante cinco (5) años el cargo.

Oficial subalterno

Teniente. Para ascender al grado de Teniente, el Brigadier deberá haber desempeñado, como mínimo, durante cinco (5) años el cargo.

Capitán. Para ascender al grado de Capitán, el Teniente deberá haber desempeñado, como mínimo, durante cinco (5) años el cargo.

Comandante General. Para ascender al grado de Comandante General, el Capitán deberá haber desempeñado, como mínimo, durante cuatro (4) años el cargo.

TITULO III

De las asignaciones, subsidios, primas, comisiones, pasajes, viáticos, licencias

CAPITULO I

De las asignaciones subsidios y primas

Artículo 30. Los agentes de los cuerpos especializados de la policía de tránsito del orden municipal y distrital tendrán derecho a una asignación mensual mínima al ingreso a la entidad, de acuerdo a la siguiente categorización:

1. Los municipios clasificados en la categoría especial, con una población de más de quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos anuales superen los cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales, asignarán una remuneración básica mínima de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

2. Los municipios clasificados en la categoría primera, con una población entre doscientos mil uno (200.001) y los quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales, asignarán una remuneración básica mínima de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

3. Los municipios clasificados en la categoría segunda, con una población entre ciento cincuenta mil uno (150.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y cuyo ingreso anual oscilen entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales, asignarán una remuneración básica mínima de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Los municipios determinarán la curva salarial de los Oficiales y Suboficiales de la Policía de Tránsito.

Artículo 31. Los agentes de los cuerpos especializados de policía de tránsito del orden departamental tendrán derecho a una asignación mensual mínima de ingreso, de acuerdo con la siguiente categorización:

1. Los departamentos clasificados en la categoría primera, con una población superior a un millón un (1.000.001) habitantes, asignarán una remuneración básica mínima de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

2. Los departamentos clasificados en la categoría segunda, con una población entre quinientos mil un (500.001) y un millón (1.000.000) habitantes, asignarán una remuneración básica mínima de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

3. Los departamentos clasificados en la categoría tercera, con una población inferior a quinientos mil (500.000) habitantes, asignarán una remuneración básica mínima de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Los departamentos determinarán la curva salarial de los Oficiales y Suboficiales de la policía de tránsito.

Artículo 32. **Prima de riesgo.** Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de los cuerpos especializados de la policía de tránsito de las entidades territoriales tendrán derecho al pago de una prima mensual de riesgo, desde el momento de su vinculación, equivalente al 5% del sueldo básico y con un incremento del 2% por cada año de antigüedad en la Institución, con un tope máximo del 30%.

CAPITULO II

Comisiones, licencia, pasajes y viáticos

Artículo 33. El Ministerio del Transporte en un lapso de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos relacionados con comisiones, licencias, pasajes, viáticos y permisos. De acuerdo con la Constitución y la legislación vigente.

TITULO IV

De la suspensión y retiro

CAPITULO I

Suspensión

Artículo 34. **Suspensión provisional.** En los casos en que la conducta del Oficial, Suboficial o Agente se considera meritoria de una sanción y en función de la presunta gravedad de los hechos, el nominador podrá relevar al funcionario de sus funciones, suspendiéndolo provisionalmente de su cargo por diez (10) días o más, sin derecho a sueldo mediante una resolución que tendrá vigencia inmediata y cuyos efectos se prorrogarán mientras se surten los procedimientos disciplinarios. En ningún caso la suspensión provisional podrá ser superior a sesenta (60) días, vencidos los cuales sin que se haya tomado determinación alguna el funcionario adquiere el derecho de reincorporarse a su cargo y al reconocimiento y pago de la remuneración correspondiente a este período. La investigación continuará hasta su pronunciamiento final.

Parágrafo. Contra la resolución que decreta la suspensión, proceden los recursos que instituya el reglamento laboral específico, cuyos lineamientos dará el Ministerio del Transporte. Esta medida no tiene el carácter de sanción.

CAPITULO II

Retiro

Artículo 35. El retiro del servicio activo de los cuerpos especializados de policía de tránsito de las entidades territoriales es la situación en la que el Oficial, Suboficial o Agente cesará de manera definitiva en sus funciones, por disposición de la autoridad competente.

Artículo 36. El retiro del servicio activo de los Oficiales, Suboficiales o Agentes de los cuerpos especializados de la policía de tránsito de las entidades territoriales, se produce en los casos contemplados en la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 37. **Retiro con derecho a jubilación.** A partir de la vigencia de la presente ley, y en virtud del especial riesgo que reviste su labor y del desgaste físico acelerado que es consecuencia de la contaminación ambiental, los Oficiales, Suboficiales y Agentes de los cuerpos especializados de la policía de tránsito de las entidades territoriales tendrán derecho a jubilarse a partir de los veinticinco (25) años de servicio y con cualquier edad.

TITULO V

Del control, moralización, fiscalización

CAPITULO I

Artículo 38. A más tardar durante el año fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación creará una Procuraduría Delegada para Asuntos de Policía de Tránsito y Transporte.

Coordinador Operativo

Artículo 39. Créase el cargo de Coordinador Operativo de los cuerpos especializados de la policía de tránsito de las entidades territoriales, el cual tendrá por objeto facilitar la interacción de los cuerpos de policía de tránsito en todo el territorio nacional, por el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios.

Artículo 40. El Coordinador Operativo para la policía de tránsito de las entidades territoriales dependerá jerárquicamente del Ministro de Transporte quien determinará la estructura orgánica de la oficina de este funcionario y las funciones y procedimientos inherentes a su cargo.

Artículo 41. **Calidades para el Coordinador Operativo para la Policía de Tránsito.** El Coordinador Operativo para la Policía de Tránsito de las entidades territoriales será un funcionario no uniformado, con calidades profesionales acreditables y experiencia de diez (10) años en la profesión; además deberá acreditar experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargo relacionado con la materia de tránsito y transporte.

Artículo 42. **Nombramiento del Coordinador Operativo para la Policía de Tránsito.** El Coordinador Operativo para la Policía de Tránsito de las entidades territoriales, será de libre nombramiento y remoción por el Ministro del Transporte.

Artículo 43. **Funciones del Coordinador Operativo para la Policía de Tránsito.** El Coordinador Operativo para la Policía de Tránsito de las Entidades Territoriales desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

1. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, conforme a los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, verificando el estricto cumplimiento a la Constitución, leyes, decretos, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de los cuerpos especializados de policía de tránsito de las entidades territoriales.

2. El Coordinador Operativo velará porque los directivos de las instituciones de policía de tránsito cumplan con sus deberes en relación con su personal.

3. Los conceptos emitidos por el Coordinador Operativo para la Policía de Tránsito deberán ser considerados por el organismo respectivo.

4. Las demás funciones inherentes al cargo y por los procedimientos que determine el Ministerio del Transporte.

CAPITULO II

Moralización

Artículo 44. Los cuerpos especializados de la policía de tránsito son responsables de su moralización, por lo tanto podrán crear Tribunales o Comités de Ética, los cuales emitirán conceptos sobre el desempeño, conducta, comportamiento de sus componentes, que deberán ser atendidos por los jefes de las dependencias de la policía de tránsito, de acuerdo con reglamentación que a tal efecto expedirá el Ministerio del Transporte.

CAPITULO III

Sistema de Participación Ciudadana

Artículo 45. Los cuerpos especializados de policía de tránsito de las entidades territoriales desarrollarán un Sistema de Participación Ciudadana, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos que permitan que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales atinentes al servicio de la policía de tránsito.

Artículo 46. **Comisión de Policía de Tránsito de las entidades territoriales y participación ciudadana.** Créase la Comisión de Policía de Tránsito y Participación Ciudadana como mecanismo del más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la policía de tránsito de las entidades territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales con relación a los asuntos de policía de tránsito, y emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

Artículo 47. **Composición.** La Comisión de Policía de Tránsito de las Entidades Territoriales y Participación Ciudadana, estará integrada por personas experimentadas y conocedoras del tema, tales como:

El Jefe del Ejecutivo a nivel territorial o su delegado.

El Secretario o Director del organismo de tránsito respectivo o su delegado.

Dos miembros de los cuerpos especializados de policía de tránsito.

Un miembro de las Juntas Administradoras Locales.

Un Concejal de las entidades territoriales.

Un representante del sector sindical.

Un representante de los medios de comunicación social.

Un representante gremial por cada sector, así: del comercio, de la producción industrial y agropecuaria y de los sindicatos de conductores.

Artículo 48. **Funciones.** Son funciones básicas de la Comisión de Policía de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la policía de tránsito frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de miembros de la institución.

2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria, una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación comunidad-policía de tránsito.

3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de policía de tránsito en los niveles departamental y municipal.

4. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con la policía de tránsito territorial.

5. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar de la Institución.

Parágrafo 1º El Director o Secretario de Tránsito Territorial convocará cada tres (3) meses a la Comisión de Policía de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana.

Parágrafo 2º El día de promulgación de la presente ley será considerado el "Día Nacional de la Policía de Tránsito y Transporte".

TITULO VI

Uso de uniformes

Artículo 49. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes en servicio activo de los cuerpos especializados de la policía de tránsito de las entidades territoriales usarán uniformes, de

conformidad con la reglamentación que se expide en la presente ley.

Parágrafo 1º El uniforme establecido en la presente ley, será de uso privativo de los miembros de los cuerpos especializados de policía de tránsito de las entidades territoriales.

Parágrafo 2º El uso de uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte, las cuales serán expedidas por el Ministerio del Transporte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas y disciplinarias.

Parágrafo 3º Los Anexos 1 y 2 contienen las insignias y placa que se utilizarán a nivel nacional en los cuerpos especializados de policía de tránsito, respectivamente.

Artículo 50. Los uniformes reglamentarios para Oficiales, Suboficiales y Agentes de los cuerpos especializados de policía de tránsito de los municipios y distritos serán los siguientes:

UNIFORME NUMERO 1

Damas

Gorro: color azul oscuro, el material y el diseño serán tomados según el modelo de la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Camiseta: color blanco.

Camisa: tipo militar (manga corta o larga dependiendo de la región), color blanco para oficiales y azul claro para suboficiales y agentes.

Presilla: color azul oscuro, en paño, la utilizarán únicamente los oficiales y suboficiales para el porte de insignias.

Bufanda: color blanco y azul.

Pantalón recto: color azul oscuro.

Pantalón brith: color azul oscuro.

Correa: color negro.

Medias: color negro.

Bota media caña: color negro, modelo según el utilizado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Bota alta: color negro, tipo militar.

Hombres

Kepis tipo francés: color azul oscuro, con lazo y randa dorada para oficiales, con carrillera dorada para suboficiales y agentes, visera en paño.

Camiseta: color blanco.

Camisa: tipo militar (manga corta o larga dependiendo de la región), color blanco para oficiales, azul claro para suboficiales y agentes.

Presilla: color azul oscuro, en paño, la utilizarán únicamente los oficiales y suboficiales para el porte de insignias.

Corbata: color azul oscuro, sin escudos o emblemas.

Pantalón recto: color azul oscuro.

Pantalón brith: color azul oscuro.

Correa: color negro.

Medias: color negro.

Zapatos: color negro, liso, tipo oficial.

Bota alta: color negro, tipo militar.

UNIFORME NUMERO 2

Damas

Gorro: color azul oscuro, el material y el diseño serán tomados según el modelo de la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Camisa: tipo militar manga larga, color blanco para oficiales, azul claro para suboficiales y agentes.

Bufanda: color blanco y azul.

Guerrera: color azul oscuro, botones dorados, el modelo será igual al de la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Cordón de mando: color blanco, lo utilizarán únicamente los oficiales y suboficiales.

Pantalón recto: color azul oscuro, el material será el mismo utilizado en la confección de la guerrera.

Pantalón bricth: color azul oscuro, el material será el mismo utilizado en la confección de la guerrera.

Medias: color negro.

Bota media caña: color negro, modelo según el utilizado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Bota alta: color negro, tipo militar.

Hombres

Kepis militar: color azul oscuro, visera en paño, lazo y randa dorada para oficiales, carrillera dorada para suboficiales y agentes.

Camisa: tipo militar manga larga, color blanco para oficiales, azul para suboficiales y agentes.

Corbata: color azul oscuro.

Guerrera: color azul oscuro, botones dorados, el modelo será igual al de la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Cordón de mando: color blanco, lo utilizarán únicamente los oficiales y suboficiales.

Pantalón recto: color azul oscuro, el material será el mismo utilizado en la confección de la guerrera.

Pantalón bricth: color azul oscuro, el material será el mismo utilizado en la confección de la guerrera.

Correa: color negro.

Medias: color negro.

Zapatos: color negro, liso, tipo oficial.

Bota alta: color negro, tipo militar.

UNIFORME NUMERO 3

Damas

Gorro: color azul oscuro, el material y el diseño serán tomados según el modelo de la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Camisa: tipo militar manga larga, color blanco para oficiales, azul claro para suboficiales y agentes.

Bufanda: color blanco y azul.

Guerrera: color azul oscuro, botones dorados, el modelo será igual al de la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Cordón de mando: color blanco, lo utilizarán únicamente los oficiales y suboficiales.

Falda: color azul oscuro.

Zapatos: color negro, de tacón.

Hombres

Kepis militar: color azul oscuro, visera en paño color negro, con lazo y randa dorada para oficiales, carrillera dorada para suboficiales y agentes.

Camisa: tipo militar manga larga, color blanco para oficiales, azul claro para suboficiales y agentes.

Corbata: color azul oscuro.

Guerrera: color azul oscuro, botones dorados, el modelo será igual al de la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Cordón de mando: color blanco, lo utilizarán únicamente los oficiales y suboficiales.

Pantalón recto: color azul oscuro, el material será el mismo utilizado en la confección de la guerrera.

Correa: color negro.

Medias: color negro.

Zapatos: color negro, liso, tipo oficial.

Parágrafo. Los cuerpos de policía de tránsito departamental, tendrán uniformes y distintivos, que se homologan a los uniformes utilizados actualmente por la Policía de Tránsito de Cundinamarca.

Artículo 51. Esta ley desarrolla el artículo 150, numeral 25 de la Constitución Nacional y deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por los honorables Senadores,

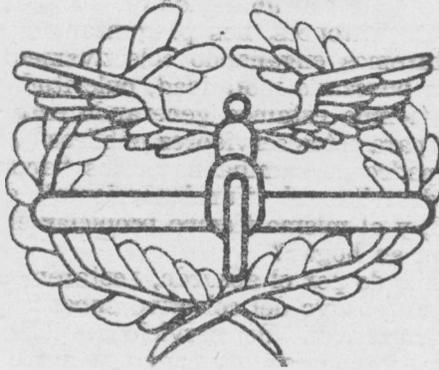
Alvaro Pava Camelo, Everth Bustamante García, Julio César Turbay Quintero.

ANEXO NUMERO 1

Insignias de Grados.

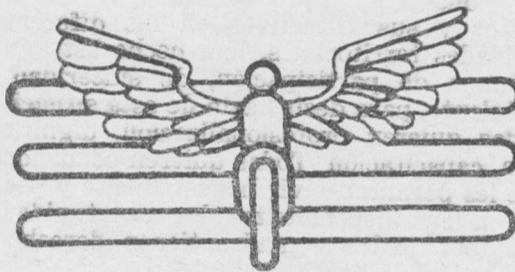
Descripción.

Comandante General



Laurel, 1 Barra, Motociclista con alas color Dorado.

Capitán



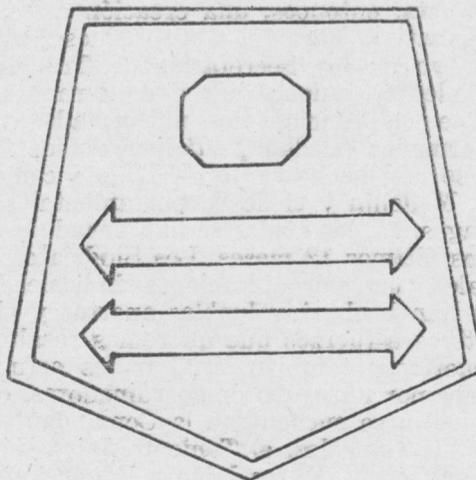
Tres Barras, Motociclista con alas color dorado metálico.

Teniente



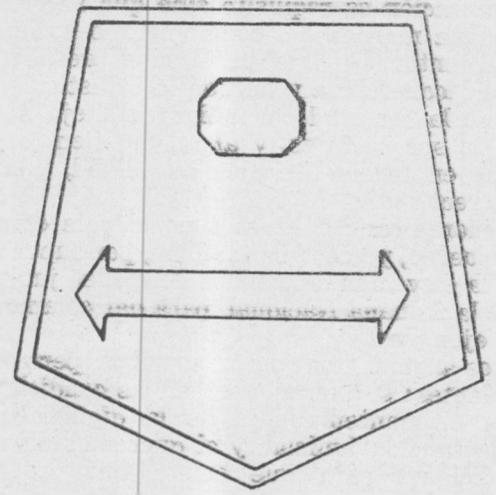
Dos barras, motociclista con alas color dorado metálico.

Brigadier



Jineta azul con orla bordada amarilla dos flechas doble sentido metálicas color plateado y escudo metálico de la entidad correspondiente.

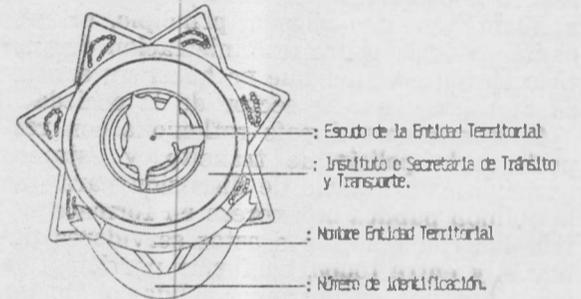
Distinguido



Jineta azul en paño con orla bordada color amarillo, una flecha de doble sentido y escudo de la entidad correspondiente en metal plateado.

ANEXO NUMERO 2

Placa de Identificación Unificada.



EXPOSICION DE MOTIVOS

Contenido

1. Introducción.
2. Resumen de principales aportes.
3. Fundamentos constitucionales, legales y de otros órdenes.

1. Introducción.

Apreciados colegas:

Estamos presentando al Congreso Nacional un proyecto de ley que desarrolla la voluntad del Constituyente de 1991, expresada en el artículo 150, numeral 25, que dice:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de éstas ejerce las siguientes funciones: número 25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República”.

Pero más que un desarrollo necesario por estar contenido en la Constitución Nacional, hemos visto en este trabajo un reto de suprema importancia: El de enfrentar uno de los problemas percibidos por la sociedad como álgidos, por ser éste uno de los sectores que tradicionalmente se ha caracterizado por la prevalencia de prácticas de cohecho en algunas partes del país; el reto de enfrentar de raíz uno de los problemas que no pueden ser manejados con más frases de cajón y con más generalidades, sino que deben ser comprendidos a profundidad para buscar soluciones realísticas y fundamentales, y no para continuar con arreglos del orden del “realismo mágico”, en los que todos queremos que exista eficiencia y pulcritud, pero no hacemos lo necesario para que se generen, para que se puedan cultivar, para que flo-

rezcan y se fortalezcan tales anhelos, cuya actualización es requisito *sine qua non* para la buena marcha del conglomerado social.

Es, entonces, éste un caso sobresaliente de la incoherencia y aún de la injusticia con la que la sociedad colombiana maneja algunos de sus sectores, y al mismo tiempo reclama en forma farisaica moralidad, pulcritud, rectitud.

Señores congresistas: todo el país estuvo de acuerdo, y nosotros también, por supuesto, con la elevación de sueldos del poder judicial y de la Aduana Nacional, para dar solamente dos ejemplos.

Los argumentos fueron sencillos, pero contundentes: si queremos crear las condiciones para el mantenimiento de la dignificación de la función judicial, y si queremos dar las condiciones para que exista una Aduana Nacional no corrupta, debemos elevar substancialmente los ingresos de sus funcionarios. Un juez acorralado por la necesidad económica es proclive a la venalidad, se dijo, y en consecuencia presenciaremos un certero paso hacia extraerlos de tal condición de vulnerabilidad.

Nosotros, entonces, proponemos argumentos similares en cuanto a lo salarial para la policía de tránsito y además proponemos un decidido énfasis en la educación, en la capacitación de estos servidores públicos. Siendo ellos los que conocen primero de los accidentes, siendo ellos el principio, el fundamento de la buena administración de justicia, entonces, ¿por qué no hacer un esfuerzo también con este sector de la sociedad?

Queremos que el país reflexione con respecto a la policía de tránsito, y estamos abriendo este espacio de discusión para que la opinión pública se exprese en forma constructiva con respecto a estos servidores públicos, y entre todos, en forma participativa y democrática, encontremos salidas al abismo ingrato en que, en general, han sido colocados por la misma estructura estatal que no ha propiciado su profesionalización, que no ha procurado regímenes adecuados para su atención laboral, que no los ha remunerado en forma cercana a las necesidades de sobrevivencia y a la dignidad que requiere su profesión, y que simplemente se ha contentado con estigmatizarlos en supuesta venganza para con su proceder irregular.

Es menester romper este círculo vicioso.

Es muy fácil y genera dividendos estigmatizar. Es mucho más difícil solucionar los problemas desde su raíz. Es menos popular poner a la gente a pensar en sus congéneres, en sus realidades, en su situación vital. Sin embargo, eso queremos hacer.

Hay dos grandes grupos de policías de tránsito en el país: los de Cali y Medellín, y los demás. La diferencia esencial entre los dos grupos, radica en que el primero tiene ingresos promedio entre 2 y 3 veces superiores al del resto del país, aún comparados con Bogotá, y en que tal esfuerzo sumado a capacitación y dignificación permanente ha llevado a que tales cuerpos sean modelo nacional por su pulcritud y buen desempeño. Estos dos cuerpos de Cali y Medellín son respetados y mantienen una posición destacada en la sociedad.

En el resto del país la historia es más o menos ésta: Sueldo promedio, ciento treinta mil pesos al mes. Personas con 15 años en las instituciones, y con mayor jerarquía, tienen sueldos de ciento cincuenta mil pesos al mes. No hay viáticos, no hay pago por horas extras o festivos. No hay sistemas de bienestar familiar. No hay Carrera Administrativa, salvo en pocos casos (y hay el riesgo de que la interpretación de la Ley 27/92, al homologarlos a los agentes del resguardo, los pueda excluir). Adicionalmente, la gasolina para vehículos y motos, en muchos casos, se agota hacia los 20 días de cada mes y los presupuestos para repuestos

se terminan hacia mediados de año. Pasan hasta 5 años sin dar dotaciones de uniformes. Sin embargo, debe haber uniformes pulcros, debe haber gasolina para moverse, deben adquirirse llantas para movilizarse, deben pagarse los gastos donde se esté, los repuestos deben adquirirse para poderse movilizar, y todo con un sueldo de \$ 135.000.00 o similar. Entonces, nos preguntamos: ¿No nos estaremos engañando colectivamente si estamos buscando moralidad, pulcritud, y al mismo tiempo estamos generando estas carencias para estos servidores públicos? ¿Puede un padre de familia hacer los "aportes" antes descritos al "funcionamiento" de la entidad, y al mismo tiempo propiciar el sustento en su hogar?

Razonando por el absurdo, ¿estaremos haciendo un ensayo del colectivo subconsciente de "privatización" del servicio de policía de tránsito, y por eso les pagamos entre "todos" sus servicios?

En fin, la sociedad tiene que descubrir cuál de estas hipótesis vale y actuar en forma concordante.

Nuestro sentir es que los policías de tránsito del país, desde Agentes y Distinguidos (Guardias y Supervisores) que hemos podido conocer en el proceso, hasta los Comandantes y sus Directivos en las diferentes entidades territoriales, han hecho este gran esfuerzo de participación, de sinceridad y de talento, para decir **basta de esta situación**. Todos quieren profesionalización, dignificación, capacitación. Todos quieren condiciones que les permitan vivir honestamente y poder dar a sus dependientes las oportunidades que todo padre y madre tienen derecho y obligación de dar a su prole.

La sociedad colombiana tiene entonces la palabra a través del Congreso y de sus otros medios de acción y participación.

Queremos abrir este debate para bien, y nos hemos hecho el propósito de no cesar en él hasta tanto no logremos las condiciones de dignificación que merecen estos colombianos.

De la fase de la tarea que hoy concluimos, quisiéramos resaltar dos aspectos fundamentales, y dar algunos créditos:

1. La forma en que fue efectivamente confeccionado el proyecto.

2. La cooperación recibida para el efecto.

Con respecto a la metodología empleada, podemos resaltar la participación permanente, asidua, total de los cuerpos de policía de tránsito del país, que han visto en esta apertura democrática que ha propiciado el Congreso Nacional, como es su deber, una oportunidad de abrir el debate nacional sobre su condición laboral, sobre su condición humana integral, sobre sus dilemas, angustias y sobre su realidad.

Es esta, entonces, una creación colectiva, participativa. Para tal labor, hemos recibido el apoyo de los Secretarios de Tránsito o equivalentes, quienes han dado permisos para que sus funcionarios uniformados y no uniformados puedan participar en los foros que se han hecho tanto en Bogotá como en Cali, Medellín y el de "departamentales" de Fusagasugá, los cuales se han llevado a cabo en los últimos 12 meses. Los Sindicatos Distritales y otras organizaciones sindicales también han hecho invaluable aporte y significativos esfuerzos que queremos resaltar.

Queremos también resaltar los esfuerzos hechos por un grupo de coordinadores, entre los cuales se encuentran la Comandante Esmeralda González, el Teniente Jairo Gómez, Edgar Gómez, Marco Niño y Edgar Peña, el Teniente Harvey Bermúdez y los Distinguidos Jairo Fernández, Nelson Albarracín y el Agente Hernando Contreras por el IDATT Cundinamarca, y las Agentes Elizabeth Cubides y María Eugenia Moreno de Bogotá, lo mismo que con la colaboración de las Secretarías de Tránsito del Valle, Antioquia,

Chocó, Tolima, Cali, Medellín y Santafé de Bogotá y precisar además la participación decidida de los representantes del Sindicato Epifanio Barrera y Germán Barreto, por la Secretaría de Tránsito y por Sindistritales Elizabeth Fuentes.

Las apreciaciones del Presidente de Conaltur, don Pastor Restrepo y de los doctores Francisco Díaz Rubio y Rafael Patiño de Conaltur han sido valiosas, así como las del doctor Aristides Sierra de Fecoltrán. Lo mismo que la de los conductores representados, entre otros, por Justo Pastor Dávila y Ulpiano Gutiérrez.

El cuerpo de policía de tránsito de Bogotá aportó el anexo que sustenta la propuesta sobre la Seguridad Social Especial para los cuerpos de policía de tránsito de las entidades territoriales del país.

Finalmente, este proyecto se articula con dos proyectos más que se encuentran uno en fase de conclusión y otro en trámite en la Comisión Sexta del Senado y que son: El del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el del Estatuto del Transporte.

Esperamos presentar el primero antes del fin de esta legislatura, a fin de que se tenga un marco integral para avanzar en la resolución de la problemática de tránsito del país.

2. Principales aportes.

a) Creación del Sistema Unificado de Educación y Capacitación de la Policía de Tránsito;

b) Delimitación de funciones y jurisdicción;

c) Creación de jerarquías, clasificación, escalafón e ingreso unificados nacionalmente;

d) Creación de uniformes y distintivos unificados;

e) Parámetros mínimos salariales para el enganche, en función de las categorías de municipios y departamentos;

f) Creación de coordinación nacional de los cuerpos de policía de tránsito territoriales, adscrita al Ministerio del Transporte;

g) Directriz de fortalecimiento de los cuerpos departamentales mediante la creación de parámetros poblacionales mínimos para la creación de cuerpos de policía de tránsito en los municipios;

h) Creación de mecanismos de participación de la sociedad civil, a cargo de personas conocedoras de la problemática específica;

i) Creación de mecanismos de moralización y disciplinarios en los cuerpos territoriales;

j) Creación de la Procuraduría Delegada para la policía de tránsito, a fin de hacer un régimen disciplinario específico;

k) Parámetros de régimen laboral específico.

3. Fundamentos constitucionales.

Aparte del mencionado artículo 150, numeral 25, que se constituye en el asidero constitucional fundamental del proyecto, los artículos 25, 287, 298 y 320 de la C. N. también contienen lineamientos pertinentes a observar, así:

Artículo 25 C. N. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Es evidente, que en las condiciones actuales en las que funcionan los cuerpos de policía de tránsito, las penurias a las que están sometidos estos servidores públicos los colocan frecuentemente en condiciones "humillantes y degradantes", además de la reiterativa carencia de "condiciones equitativas en términos de salario, jornada y descanso".

El proyecto contiene, entonces, las directrices que aseguran el respeto al principio fundamental contenido en este artículo.

Artículo 287 C. N. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley".

En este caso, vale la pena resaltar cómo el Constituyente quiso que existiera este desarrollo legal para la unificación de la policía de tránsito, con lo cual, ciertamente, buscó que el Congreso Nacional trazara los lineamientos para el funcionamiento de tales cuerpos del orden territorial.

Intervenciones paralelas se dan en cuanto a la remuneración de los alcaldes, para lo cual igualmente rigen ciertas categorías y ciertos parámetros, que son motivo de desarrollos legales igualmente.

Artículo 298 C. N. "Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, etc.".

En este punto vale la pena resaltar la concepción que el proyecto adelanta con respecto a la creación de cuerpos especializados de policía de tránsito del orden municipal.

Se trata de que si el municipio tiene un volumen suficiente de personas y vehículos que hagan necesaria la creación del cuerpo, que así lo hagan, pero de no ser este el caso, que sean los departamentos los que presten los servicios de policía de tránsito en aquellos municipios pequeños.

De esta forma, puede haber cuerpos con carrera, puede haber profesionalización, puede haber futuro.

Es bien conocido el principio de administración de personal que indica que donde no hay futuro, donde no hay horizontes, la eficiencia tiende a ser desestimulada, la corrupción tiende a ser motivada y quien pierde es la sociedad. Ello lo conjuramos con la presencia de cuerpos departamentales fuertes, con posibilidades profesionales y con capacidades de entrenar y capacitar económica y eficientemente a su personal.

Artículo 320 C. N. "La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración".

Esto ratifica la posibilidad legal de establecer las diferentes categorías para la organización y administración de las policías de tránsito de los diferentes entes territoriales, tal como lo hace el proyecto.

Presentado por los honorables Senadores de la República,

Alvaro Pava Camelo, Julio César Turbay Quintéro, Everth Bustamante García,

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 17 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 133/93, "por la cual se unifican normas de policía de tránsito para los cuerpos especializados de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1993

mediante la cual se reglamenta la Constitución Nacional en los aspectos relativos a la juventud, se dictan normas para su participación y se establecen algunas acciones en su favor".

TITULO I

Principios generales.

Artículo 1º Objeto de la ley. La presente ley reglamenta la Constitución Nacional en los aspectos relativos a la juventud y a los mecanismos de participación en las diferentes instancias que tengan que ver con su formación, protección, progreso, educación y desarrollo. Así mismo establece algunas acciones gubernamentales y privadas en su favor.

Artículo 2º Principio constitucional. El Estado y la sociedad tienen la obligación de fomentar y garantizar la participación activa de los jóvenes en todos los estamentos públicos o privados encargados de la formulación y desarrollo de programas que tengan que ver con su protección, educación y progreso.

Artículo 3º Del concepto de joven. Para efectos de la presente ley se entiende por joven a toda aquella persona que se encuentre entre los 14 y 25 años, sin que ésta sea una definición restrictiva o excluyente, en particular para quienes hacen parte de organizaciones juveniles.

Artículo 4º Del concepto de estudiante. Se entiende por estudiante aquella persona que reciba formación en cualquier nivel educativo en una institución debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º Del concepto de participación. Se entiende por participación el conjunto de actividades que comprenden tomar parte de las decisiones atinentes a la formulación, ejecución, evaluación y fiscalización de los procesos que afecten las condiciones de vida de los jóvenes.

TITULO II

De la participación estudiantil.

Artículo 6º Participación de la comunidad educativa. La comunidad educativa participará en todas las instancias directivas de las instituciones de educación. Se entiende por comunidad educativa a los directivos, los docentes y los estudiantes.

Artículo 7º Consejos estudiantiles. En todas las instituciones educativas habrá un Consejo estudiantil conformado autónomamente y que velará por los intereses y derechos de los estudiantes.

Artículo 8º Funciones de los Consejos. Además de los que ellos mismos se impongan, serán funciones de los Consejos estudiantiles las siguientes:

- Participar en las decisiones atinentes al diseño de las políticas académicas;
- Participar en la determinación de los asuntos disciplinarios de los estudiantes;
- Participar en el diseño y desarrollo de las políticas y programas de bienestar estudiantil;

d) Fiscalizar y solicitar informes acerca de las decisiones tomadas por las directivas;

e) Programar plebiscitos y eventos democráticos para ratificar o rechazar decisiones de las directivas;

f) Impugnar ante las autoridades respectivas aquellas decisiones que atenten contra los derechos estudiantiles y las garantías constitucionales y legales;

g) Procurar el mejoramiento continuo de la institución y de la calidad de la enseñanza impartida;

h) Darse su propio reglamento.

Artículo 9º Prácticas democráticas. En todas las instituciones educativas se desarrollarán prácticas democráticas, las cuales tendrán como base las iniciativas estudiantiles y los planes académicos en este sentido. Como mínimo serán sometidos a aprobación democrática los estatutos y reglamentos estudiantiles, así como las iniciativas de reforma de los estudiantes.

Artículo 10. Participación en la educación superior. En todas las instituciones de educación superior, los estudiantes harán parte con voz y voto del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico o de los organismos que hagan sus veces, así como en cualquier instancia donde se tomen decisiones que tengan que ver con sus asuntos.

Los estudiantes elegirán democráticamente sus representantes, mediante los mecanismos que ellos mismos acuerden.

Artículo 11. Autonomía universitaria. La autonomía universitaria es el derecho que tiene la comunidad educativa de decidir el rumbo de su universidad sin presiones ni injerencias externas.

Artículo 12. Asociaciones estudiantiles. Los representantes estudiantiles o los Consejos estudiantiles podrán crear asociaciones estudiantiles en todos los niveles educativos y territoriales, las cuales tendrán los fines que ellas mismas se impongan y se tracen. Contarán con el apoyo de los organismos territoriales de educación y podrán elegir delegados para participar en ellos.

En los organismos creados por la ley general de educación, tales como las juntas de educación y los foros educativos, así como los organismos de gobierno escolar, los estudiantes tendrán como mínimo dos representantes en cada instancia.

Artículo 13. El Consejo Nacional Estudiantil Universitario. Los representantes estudiantiles de las instituciones de educación superior conformarán el Consejo Nacional Estudiantil Universitario, cuyas funciones serán autónomamente establecidas y que elegirá los representantes universitarios en los diferentes organismos directivos de la Educación Superior. Entre otros, elegirá dos representantes al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), un representante a la Junta Directiva del Icfes, un representante en los órganos directivos del Icetex y un representante en cada uno de los Comités Asesores establecidos en el artículo 45 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 14. Funcionamiento del Consejo Nacional Estudiantil Universitario. Corresponde al Icfes convocar la primera reunión del Consejo Nacional Estudiantil Universitario, así como financiar su funcionamiento, organización y planes de trabajo.

Parágrafo. La primera reunión de dicho Consejo se convocará en un lapso no superior a 3 meses después de promulgada la presente ley.

Artículo 15. Incentivos a la excelencia educativa. El 5% de los estudiantes de mejor rendimiento académico de cada institución educativa será eximido del pago de cualquier prestación académica, incluida la matrícula.

Artículo 16. Acceso a la educación superior. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Para ello fortalecerá con recursos del Presupuesto Nacional al Icetex, de tal manera que

todas las personas que lo soliciten accedan a créditos educativos por un valor del 100% de su matrícula y abrirá programas complementarios para préstamos de sostenimiento. En todo caso tendrán prioridad quienes estudien en instituciones oficiales.

Artículo 17. Bienestar estudiantil. Todas las instituciones educativas adelantarán programas de bienestar estudiantil, dichos programas serán elaborados con la participación activa de los estudiantes y comprenderán como mínimo el apoyo a los grupos de trabajo cultural, recreativo y académico.

Artículo 18. Extensión a la comunidad. Con la participación de los estudiantes, las instituciones realizarán programas de desarrollo social encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de su sector de influencia.

Los programas estarán debidamente dotados del presupuesto necesario para su ejecución, el cual no será inferior al 2% del presupuesto total de la institución.

TITULO III

De la participación juvenil

Artículo 19. De las organizaciones juveniles. El Estado y la sociedad apoyarán la formación y desarrollo de las organizaciones juveniles, con respeto a su autonomía, siempre y cuando se desarrollen dentro de los marcos de la Constitución y la ley.

El reconocimiento jurídico de las organizaciones juveniles se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Artículo 20. Fomento del asociacionismo. Con el propósito de fomentar el asociacionismo juvenil, las organizaciones de jóvenes recibirán subsidios para el desarrollo de sus actividades según su ámbito de acción social y territorial. La autoridad territorial respectiva designará la institución encargada de apoyar dichas iniciativas.

Artículo 21. Consejos de juventud. En cada entidad territorial los jóvenes podrán conformar Consejos de Juventud, compuestos por representantes de cada una de las organizaciones juveniles y estudiantiles, los cuales tendrán como funciones, además de las que ellos mismos se impongan, la de ser interlocutor de la administración territorial respectiva en todo cuanto tenga que ver con los planes y programas que afecten a los jóvenes.

Artículo 22. El Consejo Nacional de la Juventud. El Consejo Nacional de la Juventud es el máximo organismo de representación de las organizaciones juveniles a nivel nacional.

Estará compuesto por un representante de cada una de las organizaciones nacionales y un representante de cada uno de los consejos departamentales de juventud en donde los hubiere.

Artículo 23. Funciones del Consejo Nacional de la Juventud. El Consejo Nacional de la Juventud se organizará autónomamente y cumplirá, además de las que él mismo se señale, las siguientes funciones:

- Proponer al Gobierno Nacional los planes, programas y políticas nacionales de juventud;
- Evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la política nacional de juventud;
- Elegir los representantes juveniles ante las distintas instancias que desarrollen programas para jóvenes;
- Apoyar y promover el asociacionismo juvenil;
- Darse su propio reglamento.

Artículo 24. Financiamiento. El Consejo Nacional de la Juventud se financiará con recursos del presupuesto nacional, además de los que una vez constituido logre gestionar por su propia cuenta.

TITULO IV

Políticas de juventud

Artículo 25. Políticas de juventud. En todos los planes de desarrollo de cada nivel territorial, se incluirá un capítulo dedicado a la política de juventud, entendiéndose por ésta el conjunto de acciones que desarrollará la respectiva administración en favor de los jóvenes.

Artículo 26. Facultades extraordinarias. El Gobierno Nacional asignará a una Institución especial el desarrollo de la Política de Juventud, para ello gozará de facultades extraordinarias durante un período de seis meses una vez expedida la presente ley, para reorganizar o crear una institución especializada y encargado de llevar a cabo la política nacional de juventud.

Artículo 27. Funciones de la Institución Nacional de la Juventud. Son funciones de la Institución Nacional de la Juventud:

- Diseñar y ejecutar la política de juventud del Gobierno Nacional;
- Brindar el apoyo institucional a las iniciativas juveniles, en particular aquéllas del Consejo Nacional de la Juventud;
- Constituirse en centro de información y documentación de la juventud;
- Fomentar la investigación sobre la problemática juvenil y el impacto de las políticas implementadas para buscarles solución;
- Llevar el registro de las organizaciones juveniles y procurar su desarrollo;
- Promover el asociacionismo, la participación juvenil y procurar las garantías para ello;
- Administrar el Fondo de Iniciativas Juveniles;
- Concertar con el Consejo Nacional de Juventud la política nacional de juventud;
- Aquellas que le señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio. Dicha Institución cumplirá las funciones que en el área de juventud cumple actualmente la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia.

Artículo 28. Dirección de la Institución. La dirección y administración de la Institución que se cree o reforme con base en las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 26 de la presente ley estará a cargo de un director general, quien es su representante legal. El director será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 29. Bienes y recursos. Serán bienes y recursos de la Institución Nacional para la Juventud:

- Las partidas que con destino a él se incluyan en el presupuesto nacional;
- Todos los bienes que adquiera a partir de su creación;
- Cualquier renta o donación que reciba de personas naturales o jurídicas, de conformidad con las leyes.

Artículo 30. El Fondo de Iniciativas Juveniles. El Fondo de Iniciativas Juveniles es una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por la Institución Nacional para la Juventud, y cuyo propósito es financiar las actividades e iniciativas de las organizaciones juveniles. Y especialmente para contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, sin detrimento de su autonomía. Adicionalmente, financiará los procesos que permitan la constitución de mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 31. Trámite de solicitud de representación. Para obtener la representación en cualquier organismo público o privado que tenga que ver con la protección, educación y progreso de la juventud, sólo bastará que un grupo plural de jóvenes organizados haga una solicitud escrita a la respectiva institución en donde explique las razones de su petición.

La Institución tiene un plazo de 30 días para responder a dicha solicitud.

Artículo 32. Participación en instituciones privadas. Toda aquella institución que lleve a cabo programas que tengan que ver con el desarrollo del joven deberán incorporar en sus órganos directivos a un delegado de los beneficiarios del servicio, elegido por los mismos jóvenes.

Cuando la institución no cumpla este requisito y exista una solicitud al respecto, las autoridades estatales deberán obligar a la Institución a cumplir la norma so pena de cancelación de su personería jurídica.

Las quejas por incumplimiento de esta norma pueden ser elevadas ante los personeros municipales o el Defensor del Pueblo, a nivel nacional.

Los organismos que atiendan jóvenes reglamentarán el derecho de petición.

Artículo 33. Fomento al esparcimiento. En todo espectáculo público se otorgará un descuento del 10% para los jóvenes.

Artículo 34. Préstamo de instalaciones. Cuando los jóvenes organicen algún tipo de actividad pública de carácter recreativo, cultural o deportivo, las autoridades están en la obligación de facilitar los escenarios respectivos y prestar la colaboración necesaria para el éxito de la actividad, en forma totalmente gratuita.

Artículo 35. Objeción de conciencia. En cumplimiento del derecho a la libertad de conciencia, los jóvenes podrán presentar su objeción de conciencia al servicio militar, en virtud de la cual serán eximidos del mismo.

Para ser objetor de conciencia se necesita estar inscrito en una organización de objetores con por lo menos 12 meses de anticipación, o en una organización cuyos principios incluyan dicha objeción.

La Institución Nacional para la Juventud conformará un consejo asesor para la objeción de conciencia, compuesto por representantes del Gobierno Nacional y de las asociaciones de objetores, el cual asesorará la reglamentación pertinente y solucionará cualquier caso de conflicto que se presente.

Artículo 36. Plazo de reglamentación. Para reglamentar todos los aspectos necesarios para la plena vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tiene un plazo de seis meses.

Artículo 37. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Guillermo Sorzano, Bernardo Gutiérrez, Claudia Blum, Parmenio Cuéllar, Luis Guillermo Giraldo, Pedro Bonett, Juan G. Angel, José Blackburn, José Manuel López Cabrales, José Guerra de la Espriella, Luis Fernando Londoño Capurro, Alberto Montoya Puyana, Everth Bustamante, Hugo Castro Borja, Jorge Valencia Jaramillo, Amílkar Acosta, J. J. García y siguen firmas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La democracia participativa.

La Constitución de 1991 es para las nuevas generaciones de colombianos un Patrimonio especialísimo, no sólo porque en gran medida fue su iniciativa la que permitió la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, sino también porque la Constitución

es un proyecto de sociedad, un derrotero para la vida de los jóvenes que aspiran hacer de éste un país mejor. Según la célebre expresión del Presidente Gaviria, ella es una "carta de navegación".

Una de las innovaciones fundamentales es la consagración de la democracia participativa. Desde la convocatoria misma el "fortalecimiento de la democracia participativa", tal como rezaba el texto plebiscitario, fue uno de los objetivos del proceso de reforma. Y ya el texto aprobado es pródigo en las menciones que fundamentan la democracia participativa.

El propio preámbulo señala que "El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano... dentro de un marco jurídico, **democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo, decreta, sanciona y promulga".

El artículo 1º afirma que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana...".

El artículo 2º afirma que es un fin esencial del Estado "...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...".

Así mismo en el Título Segundo de la Constitución, referente a la Carta de Derechos, predomina una concepción participativa de la democracia, en palabras del ex consejero presidencial, Manuel José Cepeda, porque "al ser un traslado de poder al hombre común, cumplen la función política de buscar un mayor equilibrio en la distribución de poder y de darles herramientas a las mayorías silenciosas para promover sus intereses. Al mismo tiempo, la Carta de Derechos al ampliar las libertades de expresión, de reunión y de asociación, y al exigir abrir las puertas para facilitar el acceso de diversas opiniones a los medios de comunicación, está promoviendo el pluralismo, que es fundamental para fortalecer, desde el punto de vista organizativo, a la sociedad civil. Y finalmente, en la Carta de Derechos y Deberes, sobresale una visión de ciudadano comprometida con los problemas del país y con el desarrollo de su comunidad". (Cepeda, Manuel José. Introducción a la Constitución de 1991. Presidencia de la República. 1993. página 164).

En toda su estructura, la Constitución es generosa en ejemplos de ampliación de los mecanismos de participación ciudadana y de consagración de derechos democráticos. Particularmente el Capítulo 1 del Título IV se refiere a las formas de participación democrática y en el artículo 103 se consagran los más importantes mecanismos de participación como son el voto, el plebiscito, el referendo, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato cuyo desarrollo legal hizo curso en el Congreso de la República y se encuentra en estos momentos en revisión de la Corte Constitucional para su posterior sanción presidencial, haciendo de este modo realidad la utilización de dichos instrumentos, pero sin que de ningún modo la democracia participativa se agote allí.

II. Los jóvenes en la Constitución de 1991.

La Constitución de 1991 como proyecto de futuro es quizás el más importante aglutinante generacional y por ello, podría decirse que es una Constitución para los jóvenes en la medida que es su responsabilidad volverla realidad en el transcurso de su desarrollo histórico.

Pero además de ello, la Constitución consagró varios artículos que señala a los jóvenes específicamente como sujetos de derechos.

El más importante de ellos, y por ello quizás el más frecuentemente citado es el 45, cuyo texto dice:

"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

Este artículo es en sí mismo todo un programa de democracia participativa para los jóvenes, pero no es el único. Otras consagraciones constitucionales que fundamentan el proyecto de ley puesto en consideración, son los siguientes. El artículo 103, que señala las formas de participación democrática, en su segundo párrafo reza así:

IV. El texto del proyecto.

El Título I del proyecto consagra los principios generales que orientan el proyecto, el artículo 1º define el objeto de la ley, el 2º reitera el principio constitucional consagrado en el artículo 45, y los artículos 3, 4 y 5 intentan definir tanto al joven como al estudiante y a la participación en un intento por especificar mejor la población que será receptora de las normas que componen la ley. Con plena conciencia de la dificultad e incluso arbitrariedad que implica una definición se ha preferido optar por incluirlas tratando de evitar así ambigüedades posteriores. En todo caso se ha optado por las definiciones más generales y comunes.

El Título II se dedica a la participación estudiantil, pues la mayoría de los jóvenes son o deberían ser estudiantes, quienes no están en el sistema educativo deben ser incorporados a él —éste debería ser un gran propósito nacional— y la Constitución no sólo es clara, sino pródiga, en hacer de las instituciones educativas un escenario privilegiado para la vigencia de la democracia participativa. Por lo demás la democracia se fundamenta en una cultura que le sirve de soporte y la reviste de legitimidad, es necesario pues construir una cultura de la participación y ningún lugar más privilegiado para ello que la escuela en todos sus niveles.

El artículo 6º reitera el principio constitucional de participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones de educación, pero se agrega una definición del concepto de comunidad educativa. El artículo 7º establece los Consejos estudiantiles como órganos de representación de los estudiantes y el 8º resulta tan importante proveerlos de condiciones más favorables, para que coloquen su potencial en actividades positivas y se teja una nueva cultura.

En materia de desempleo, por ejemplo, las cifras de los jóvenes desempleados son el doble de los niveles de los otros grupos etarios. Según el diagnóstico publicado por la Consejería Presidencial para la Juventud, este alto desempleo resulta de prolongados períodos de búsqueda de empleo por primera vez y en nota de pie de página agrega que el 81% de los jóvenes vinculados al trabajo lo hacen en el sector informal, frente a un 48% de promedio nacional, lo cual demuestra que el trabajo para los jóvenes no sólo es escaso sino de mala condición. (Política Nacional de Juventud. Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia. Presidencia de la República).

En salud, los principales problemas son para el caso de los hombres, el trauma y la violencia y para la mujer se derivan de complicaciones relacionadas con su función reproductiva.

En materia judicial, los jóvenes son autores y víctimas principales de los hechos violentos que a diario aquejan nuestro país, más del 15% de la población penitenciaria se halla compuesta por personas entre los 16 y los 20 años.

En lo que respecta a la educación, la cobertura de secundaria no alcanza ni la mitad de la población en edad escolar y de estos

desertores del sistema, la mitad no realizan ningún tipo de actividad. En educación Superior sólo un 11% de los jóvenes accede a ella y quien puede costársela recibe una formación de mala calidad en la mayoría de las instituciones.

En cultura, recreación y deporte, según el mencionado informe de la Consejería, "la falta de espacios y oportunidades limita la posibilidad de hacer de estas actividades una fuente de formación integral para los jóvenes.

Finalmente, se destaca el bajo nivel de asociacionismo y la baja capacidad de atención del Estado para este sector poblacional.

Ante este panorama, el Gobierno decidió involucrar la atención a los jóvenes como una de las prioridades de su política social, encargando de esta labor a una Consejería Presidencial.

Lamentablemente, debido a la falta de capacidad de ejecución, de voluntad política y de apertura para la participación de los jóvenes, dicha Consejería no ha correspondido a las expectativas de los jóvenes. Adicionalmente, su papel ha respondido más a la intención de ser un paliativo para los problemas relacionados con el desempleo y los efectos de la Apertura. De este modo, aunque se ha desaprovechado una valiosa oportunidad, se ha constituido un instrumento para los jóvenes como es un espacio interinstitucional de interlocución.

No hace falta ahondar más en las razones que le otorgan validez, legitimidad y sustento al proyecto de ley que se propone y cuyo articulado se expone a continuación.

"El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan".

Con esta disposición se posibilita el apoyo a las organizaciones juveniles y con ello el fomento del asociacionismo, elemento básico de las sociedades democráticas y participativas.

En materia educativa, la Constitución reconoce la participación de los jóvenes como sujetos activos del proceso educativo.

En el artículo 41 se consagra que:

"En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. **Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.** El Estado divulgará la Constitución". Con este precepto se hace de la escuela un centro para el aprendizaje de la democracia, no sólo conceptualmente sino vivencialmente mediante su práctica. El artículo 67 establece que:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social..."

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia...

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado... garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo...

El artículo 68 señala en su segundo párrafo que:

“La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación...”

El artículo 69 garantiza la autonomía universitaria y señala también que:

“...El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Estos dictados en materia educativa otorgan un papel relevante al joven y lo sacan de su condición de receptor pasivo de conocimientos.

A su vez, estos dictámenes son complementados por otros artículos de carácter más amplio, pero cuyo desarrollo atañe especialmente a los jóvenes, tales como el artículo 52, que dice:

“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre”.

Nadie dudará que son los jóvenes los principales destinatarios de las políticas que sobre recreación y tiempo libre se establezcan. Finalmente el artículo 18 establece:

“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

Año tras año miles de jóvenes son obligados a participar en actividades de selección y enrolamiento en las filas del ejército en contra de sus convicciones y sin ninguna posibilidad de salvaguardar sus creencias.

Como se puede concluir, en lo particular los jóvenes gozan de un amplio espacio en las consagraciones constitucionales, el cual mediante este proyecto de ley pretende transformarse en realidad, pues aunque el desarrollo legal no es suficiente, si es condición necesaria para lograr una condición más justa de los jóvenes dentro de la sociedad y hacer posible que ellos, con su dinamismo construyan el país democrático y justo que señala la Constitución.

III. La juventud en Colombia.

Es casi natural que en un país con las precarias condiciones sociales de Colombia, un grupo vulnerable como es el de los jóvenes registre una dramática realidad en sus condiciones de vida y unas sombrías posibilidades de futuro. Lo que no resulta natural es que ello implique un desentendimiento de ellos, menos aun cuando la principal alternativa para los jóvenes en Colombia se halla relacionada con las actividades ilegales y el ejercicio de la violencia. Por ello les señala algunas funciones. En el 9º se reitera el principio constitucional de las prácticas democráticas, estableciendo algunas modalidades.

El 10 señala lo pertinente a las instituciones de educación superior y se complementa con la definición de autonomía consagrada en el 11, la cual busca evitar que dicha autonomía sea entendida por dueño y directivas de instituciones privadas, como el derecho a imponer sus deseos sin ningún tipo de cortapisas ni limitaciones.

El artículo 12 posibilita las asociaciones estudiantiles y el 13 establece la modalidad específica para los estudiantes de educación superior. El 14 obliga al Icfes a financiar el funcionamiento del Consejo en un claro desarrollo del artículo 103 de la Constitución Nacional y como mecanismo de garantizar la existencia real de dicho Consejo.

El artículo 15 es una norma de tipo meritocrática destinada a que los estudiantes excelentes tengan reconocimiento y motivación para continuar esforzándose.

El artículo 16 obliga el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 69 de la C. N. para el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, de tal forma que sean los méritos y no las capacidades económica las que definan el ingreso.

El artículo 17 obliga a que existan políticas de bienestar estudiantil y el 18 a que las ins-

tituciones educativas se interrelacionen con las comunidades en las cuales desarrollan su actividad en búsqueda de que también ésta recupere su legitimidad ante el conjunto de la sociedad.

El Título III desarrolla lo referente a la participación juvenil. El artículo 19 reitera el principio constitucional de apoyo a la organización juvenil, estableciendo además un mecanismo expedito para su reconocimiento jurídico.

El artículo 20 señala los subsidios para las organizaciones juveniles con mecanismo de fomento del asociacionismo.

El 21 establece los Consejos de Juventud como mecanismos de interlocución de los jóvenes, y en los 22, 23 y 24 se señala lo pertinente al Consejo Nacional de la Juventud, organismo que existe en la mayoría de los países que prestan atención especial a sus jóvenes y que permite una interlocución real con los poderes gubernamentales en materia de políticas de juventud, las cuales son definidas en el artículo 25.

En el Título IV se establece lo relativo a las políticas públicas para la juventud y establece la necesidad de organismo nacional específicamente encargado de dicha labor, para lo cual se le otorgan facultades extraordinarias al Gobierno, pues constituye una obligación constitucional que sea el Gobierno el encargado de crear o reformar la administración pública.

En el artículo 27 se establecen sus funciones y el 28 y 29 aclaran su manejo administrativo y financiero.

El artículo 30 establece el Fondo de Iniciativas Juveniles como una cuenta especial destinada a financiar las actividades e iniciativas de los jóvenes. Un Fondo similar existe en la actualidad en la Consejería Presidencial, pero sus recursos son destinados exclusivamente a proyectos productivos en una visión claramente economicista y restringida de la problemática juvenil.

El Título V consagra varias disposiciones finales destinadas a reglamentar el mecanismo de solicitud de representación ante las instituciones (artículo 31), a reglamentar la participación en instituciones privadas que desarrollen programas en favor de los jóvenes.

El artículo 33 es un estímulo a los jóvenes, facilitando su acceso a espectáculos públicos.

En un sentido similar, el artículo 34 establece facilidades para préstamos de instalaciones.

Por último, el artículo 35 reglamenta lo pertinente a la objeción de conciencia.

V Corolario.

La construcción de una auténtica democracia participativa sustentada en el respeto a los derechos humanos requiere la construcción de una cultura de la participación y el respeto por el otro. Justo, lo contrario de lo que ha sido nuestro desarrollo político. La educación es el instrumento fundamental para empezar a cimentar esa nueva cultura, pero no será sin resistencia como ello se logre, pues en nuestro sistema educativo se halla anclada toda la cultura autoritaria y restrictiva que impide el surgimiento de esa nueva cultura.

El presente proyecto de ley es una prueba para saber si el país realmente desea una democracia participativa.

La iniciativa ha partido de los propios jóvenes congregados en la Secretaría de Juventudes Liberales y seguramente será enriquecida con los aportes de los jóvenes congregados en otras organizaciones, además de los que el propio Congreso de la República le haga en asociación con otras fuerzas de nuestra sociedad.

Santafé de Bogotá, octubre de 1993.

Rafael Amador, Alberto Santofimio Botero, Claudia Blum de Barberi, Pedro Bonnoeth, Orlando Vásquez Velásquez (siguen firmas ilegibles).

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 25 de 1993.
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 146 de 1993, “mediante la cual se reglamenta la Constitución Nacional en los aspectos relativos a la juventud, se dictan normas para su participación y se establecen algunas acciones en su favor”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante la Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 113 de 1993 Senado, “por el cual se aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido por gentileza de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 113, por medio del cual el Estado Colombiano adhiere al Convenio de

París sobre Protección de la Propiedad Industrial.

Dicho proyecto tiene como propósito, dentro del contexto de apertura económica y modernización de la economía, el de fortalecer la protección de los derechos de propiedad industrial, contribuyendo a generar un marco jurídico adecuado para el desarrollo cultural y tecnológico del país, toda vez que estimula el comercio internacional y la inversión extranjera.

En efecto, el Convenio de París, administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, de la cual Colombia es parte, concierne básicamente a las patentes de invención, los modelos de utilidad, las marcas, los nombres y enseñanzas comerciales, los diseños industriales, así como las denominaciones geográficas e indicaciones de origen.

Dentro del entorno económico internacional, caracterizado por la integración y la creación de mercados ampliados, la adhesión de Colombia al Convenio de París constituye la forma más adecuada de insertarse dentro del sistema jurídico internacional para la protección de la propiedad industrial, del cual forman parte ciento doce (112) países entre ellos Bolivia, miembro del Pacto Andino.

En consonancia con lo anterior, la vinculación de Colombia al Sistema de París resulta un desarrollo armónico lo previsto en la regulación pertinente del Acuerdo de Cartagena, particularmente en lo que se refiere a la Decisión 313, próxima a ser sustituida por la Decisión 344 de la Junta del mencionado Acuerdo, por cuanto significa la ampliación y la complementación lógicas de una política de apertura e internacionalización basada en la protección de los derechos de propiedad industrial. Consciente de dicho entorno económico y de las necesidades mencionadas, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, ha sugerido a los países del Acuerdo de Cartagena que no han adherido aún al Convenio, su vinculación al Sistema de París. Con base en ello, recientemente dentro del contexto de desarrollo de los procesos de integración de los países andinos y del Grupo de los Tres —G-3—, los mismos han manifestado su intención de adherir al Convenio de París, por considerarlo congruente con el esquema de integración establecido en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres —G-3—. En este sentido, el Convenio de París establece un conjunto de preceptos y de derechos especiales que aclaran, refuerzan y amplían la protección de los derechos de propiedad industrial vigentes en Colombia según la Decisión 313, sin que exista incompatibilidad entre ambos sistemas normativos.

En efecto, dicho Tratado es reconocido internacionalmente como el marco jurídico multilateral básico en materia de propiedad industrial, constituyendo por ese hecho un instrumento eficaz de seguridad jurídica para los inversionistas extranjeros al momento de evaluar las posibilidades y la conveniencia de invertir en Colombia. El hecho de pertenecer a un sistema jurídico multilateral que ha contado con un tal número de adhesiones, cuyos méritos son reconocidos y sus disposiciones aplicadas internacionalmente, permite a Colombia insertarse dentro de una normatividad con vocación de igualdad entre los Estados miembros, regulando el tráfico económico por la vía del derecho, con lo cual se ratifica su tradición democrática y jurídica.

Es conveniente precisar que el Convenio de París es un **Tratado marco contentivo** de principios generales y directrices con lo cual se permite a los Estados Miembros legislar soberanamente sobre la mayoría de los aspectos sustantivos y procesales relativos al registro y protección de los derechos de propiedad industrial, verbigracia, la duración de las patentes, las excursiones en materia de patentabilidad, etcétera.

Cabe destacar del Convenio de París, como complemento de la Decisión 313 y de la Decisión 344 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, esta última próxima a regir, los siguientes aspectos fundamentales:

En primer término, lo relacionado con la **igualdad de trato o asimilación**, en virtud de la cual cada Estado contratante tendrá que conceder a los nacionales de los demás Estados Miembros la misma protección que a sus propios nacionales; dicha protección se amplía a los nacionales de Estados que no formen parte del Convenio, siempre que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales en un Estado contratante.

En segundo lugar, el Convenio consagra un **derecho de prioridad** para el registro de patentes, modelos de utilidad, marcas de fábrica o de comercio y dibujos o modelos industriales, sobre la base de una primera solicitud de registro regularmente presentada en uno de los Estados Miembros; dicho derecho de prioridad, es un derecho especial y autónomo que puede ser transferido por su titular a terceras personas y que tiene una duración de doce (12) meses para patentes y modelos de utilidad y de seis (6) meses para las marcas y los dibujos y modelos industriales.

Así mismo, en el Convenio de París, como un justo reconocimiento al inventor y un estímulo a la creatividad, estipula que el autor de una invención tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente, con miras a salvaguardar su derecho moral y a ser reconocido como inventor. Dicho Tratado separa o independiza la patentabilidad de una nueva creación de las normas aplicables a la comercialización del producto protegido por la patente. De igual manera, la concesión de una patente no podrá ser denegada o anulada en un Estado Miembro por el solo hecho de una decisión en tal sentido en otro Estado Miembro. El Convenio confiere al titular de la patente la posibilidad de ejercer las acciones que la ley nacional consagra para perseguir productos que hubiesen sido fabricados con base en el procedimiento patentado, aun cuando la producción de los mismos haya tenido lugar en el extranjero y fuesen importados al país miembro donde esté protegida la patente.

En cuarto lugar, en relación con las marcas, el Convenio de París aumenta las posibilidades de transferencia de las mismas en la medida en que se permite dicha transferencia cuando se efectúe conjuntamente con aquella parte de la empresa o del negocio situado en el país en que se lleva a cabo la transferencia. El Convenio establece igualmente un derecho especial para el titular del registro marcario en un país de origen, de obtener un registro equivalente de la misma marca respecto a los mismos productos o servicios en todos los demás países de la Unión, invocando para el efecto el registro de origen. Sin embargo, una solicitud de registro de marca no podrá ser rechazada ni invalidada por un Estado Contratante por el solo hecho de que no hubiera sido presentada, registrada o renovada en el país de origen, con lo cual se establece el principio de

la independencia de las marcas eventualmente registradas en cualquier otro país, incluido el de origen. En el Convenio, por lo demás, es de destacar la protección ampliada conferida a marcas notoriamente conocidas cuando pretendan utilizarse indebidamente por reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión entre la marca notoriamente conocida y la imitación, reproducción o traducción de la misma.

En quinto lugar, respecto del nombre comercial, se estipula que su protección no estará sujeta al depósito o al registro, dependiendo exclusivamente del primer uso que haga del mismo la empresa comercial.

En cuanto concierne a los dibujos y modelos industriales, la protección no se podrá denegar so pretexto que los productos a los cuales ellos se aplican, no son fabricados en el Estado donde se solicita la protección.

De la misma manera, en relación con las indicaciones de procedencia, se prevé la adopción de medidas por parte de los Estados de la Unión, contra la utilización directa o indirecta de indicaciones falsas relativas a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o distribuidor.

Finalmente, en lo que se refiere a la competencia desleal, el Convenio establece la obligación de asegurar a los nacionales de los países de la Unión, una protección contra los actos constitutivos de la misma, es decir, contrarios a las buenas y honestas costumbres en materia industrial y comercial. Adicionalmente, se consagran medidas que deben ser adoptadas por los países miembros en relación con los productos que lleven ilícitamente un signo distintivo; lo anterior, aún dentro del comercio internacional.

He destacado así los aspectos fundamentales en sus grandes líneas del Convenio de París y de la importancia que para Colombia representa adherir a este sistema normativo.

Habida cuenta de las razones anteriormente expuestas, propongo a los honorables Miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, que el Proyecto de ley número 113, por el cual se adhiere al Convenio de París con todas sus revisiones y enmiendas, sea por ustedes aprobado en primer debate.

De ustedes, muy atentamente,

Daniel Villegas Díaz
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., a 6 días del mes de diciembre de 1993.

ACTAS DE COMISION

INFORME COMISION ACCIDENTAL

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 6 de 1993.

Doctor
JOSE ELIAS NADER
Presidente del honorable
Senado de la República.

Doctor
JOSE JATTIN
Presidente de la honorable
Cámara de Representantes
Ciudad.

Comisión accidental de mediación para el Proyecto de ley 250 de 1993 Cámara de Representantes y 087 de 1993 Senado de la República, "por la cual se crea la cuota de Fomento Avícola y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

En cumplimiento de la misión que nos fue conferida por ustedes, respectivamente, para

que, constituidos en comisión accidental de medicación superaramos las discrepancias que surgieron entre el Senado de la República y la Cámara de Representantes respecto del articulado del proyecto de ley de la referencia, rendimos a ustedes el siguiente informe:

1. Con relación al texto aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto fue modificado por el honorable Senado en varios artículos, en orden a hacerlo más propio en sus expresiones y a enriquecerlo, a fin de otorgarle al gremio avicultor un mejor instrumento que le permita atender con la solvencia requerida sus necesidades en las materias enunciadas en el artículo 6º del proyecto.

2. La discrepancia de mayor relevancia entre los textos aprobados por la plenaria de la Cámara de Representantes y la plenaria del Senado de la República, es la relacionada con la tarifa de la cuota de fomento avícola. Evi-

dentemente, mientras la Cuota de Fomento Avícola aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes equivale al 1% del valor comercial de cada ave nacida en incubadora destinada a la producción de carne o huevo, la cuota aprobada por el Senado de la República equivale al 1% del valor de cada ave nacida en incubadora destinada a la producción de carne (pollito) y al 5% de cada ave nacida en incubadora destinada a la producción de huevo (pollita). "La razón de esta diferencia tarifaria reside en que, mientras actualmente se producen 308 millones de pollitos al año, las pollitas nacidas en incubadora llegan a la cifra de 25 millones; lo que obliga a establecer tarifas diferentes en busca del equilibrio de los respectivos aportes que los productores de pollitos y pollitas deberán hacer al Fondo Nacional Avícola".

Compartimos estos razonamientos y por lo mismo aprobamos lo que en esta materia dispuso el Senado.

3. Las demás modificaciones que el Senado le introdujo fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, busca darle, como ya se dijo, mayor claridad y precisión al mismo.

4. Así las cosas, manifestamos, nuestra conformidad con el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, que es el que aparece en documento anexo, y que, por lo expuesto, es el texto final que sometemos a la consideración de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, tal como lo disponen el artículo 161 de la Constitución Nacional y los artículos 186, 187 y 188 del Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes (Ley 05 de 1992).

Honorable Senador **Alberto Santofimio Botero**. Honorable Representante **Germán Huertas Combariza**. Honorable Senador **José Raimundo Sojo Z.** Honorable Senador **Luis Guillermo Vélez**. Honorable Representante **Orlando Duque Satizabal**.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1993

"por la cual se crea la Cuota de Fomento Avícola y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Artículo 1º La avicultura es un subsector componente del sector agropecuario del país y está constituido por las actividades dedicadas a la producción de aves, huevos de aves y carnes de aves.

Artículo 2º Para los fines de la presente ley se entiende como empresa incubadora la que se dedica a la obtención de pollitos o pollitas de un día de nacidos a partir de huevos fertilizados producidos en el país o importados, con el propósito de la venta a terceros o para su propia explotación.

Artículo 3º **De la Cuota de Fomento Avícola.** A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente al uno

por ciento (1%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Artículo 4º **Del recurso parafiscal.** La Cuota de Fomento Avícola creada por esta ley es una contribución parafiscal sometida en su funcionamiento a los principios y normas que regulan la materia.

Artículo 5º **Del Fondo Nacional Avícola.** Con el producto de la cuota de fomento a que se refieren los artículos anteriores, se conformará una cuenta especial que se denominará Fondo Nacional Avícola, cuyo producido se destinará al cumplimiento de los objetivos señalados por esta ley.

Artículo 6º **De los objetivos del Fondo Nacional Avícola.** Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente al financiamiento de programas de investigación y transferencia tecnológicas; asistencia técnica; sanidad animal; capacitación y estudios económicos; acopio y difusión de información; prestación de servicios a la actividad avícola; acopio y comercialización de materias primas y productos; promoción de consumos y exportaciones y estabilización de precios de manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector avícola y la economía en general.

Artículo 7º **Liquidación y pago.** El pago de la Cuota de Fomento Avícola es una obligación a cargo de las empresas incubadoras establecidas en el país y se liquidará sobre el valor comercial de cada ave nacida en sus plantas destinadas a la producción de huevo y de carne. La entidad administradora del Fondo fijará el precio comercial promedio de cada ave por periodos trimestrales.

Artículo 8º **Del recaudo.** Las empresas incubadoras actuarán como recaudadoras de la Cuota de Fomento Avícola.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Avícola mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los primeros diez días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 9º **De la administración.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, Fenavi, la administración de los recursos del Fondo Nacional Avícola. A falta de esta Federación el Gobierno Nacional podrá contratar la administración del Fondo con otra asociación suficientemente representativa del gremio avicultor.

En el contrato administrativo se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones a la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor de la entidad respectiva por concepto de la administración del Fondo, contraprestación cuyo valor será

hasta del diez por ciento (10%) del monto de lo percibido.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales cuyos objetivos sean afines a la producción avícola.

Artículo 10. **De la percepción, la inversión y el gasto.** La percepción, la inversión y el gasto de los recursos del Fondo Nacional Avícola se harán directamente por la entidad administradora mediante procedimientos especiales.

Artículo 11. **Del plan de inversiones y gastos.** La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional Avícola elaborará oportunamente el plan de inversiones y gastos, por programas y proyectos, para cada año, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del mismo Fondo.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán teniendo en cuenta su origen, esto es, en proporción a los recaudos realizados en cada una de las actividades de la avicultura sobre las cuales se causa la contribución parafiscal.

Artículo 12. **Del órgano de dirección del Fondo Nacional Avícola.** Como órgano de dirección del Fondo Nacional Avícola, actuará una Junta Directiva que estará compuesta por el Ministro de Agricultura o su delegado, el Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado y tres representantes de la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, Fenavi, elegidos para tal fin por su Junta Directiva, quienes deberán ser incubadores, productores de huevo y carne de pollo, respectivamente, y representar las principales regiones productoras.

Artículo 13. **De la vigilancia administrativa.** La entidad administradora presentará para su aprobación al Ministerio de Agricultura, en los primeros dos (2) meses de cada año, los programas proyectados para la respectiva anualidad. Si vencidos los primeros treinta (30) días a partir de su presentación el Ministerio de Agricultura no se ha pronunciado, se entenderá cumplida la aprobación de aquellos programas.

Artículo 14. **Del control fiscal.** La Federación Nacional de Avicultores de Colombia, en su carácter de entidad administradora del Fondo Nacional Avícola, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos a la Contraloría General de la Nación.

Parágrafo. Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal sobre el Fondo Nacional Avícola. Para el ejercicio de este control, la Contraloría adoptará sistemas adecuados que no interfieran la autonomía de la entidad administradora, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que se adelanten.

Artículo 15. **De los activos del Fondo.** Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo y en cada operación se establecerá claramente que el activo adquirido hace parte del patrimonio del Fondo Nacional Avícola.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día lunes 13 de diciembre de 1993, a las 2:00 p. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Informe de la Comisión Conciliadora del Proyecto de ley número 274 de 1993 Cámara, 38 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta (250) años del Municipio de Zapatoca (Santander).

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 172 de 1993 Cámara, "por la cual se expiden normas para la preservación del orden público".

Autor: Ministro de Gobierno, doctor Fabio Villegas Ramírez.

Ponentes para primero y segundo debates: honorables Representantes Mario Uribe Escobar y Jorge Eliseo Cabrera.

Publicación Proyecto: Gaceta número 271 de 1993.

Ponencia para primer debate: Gaceta número 365 de 1993.

Ponencia para segundo debate: Gaceta número 428 de 1993.

Número de artículos: 146.

* * *

Proyecto de ley número 27 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cerveza y sifones en Colombia".

Autor: Honorable Representante Rafael Pérez Martínez.

Ponentes para primero y segundo debates: Honorables Representantes María Isabel Mejía Marulanda y otros.

Publicación Proyecto: Gaceta número 270 de 1993.

Ponencia para primer debate: Gaceta número 441 de 1993.

Ponencia para segundo debate: Gaceta número 441 de 1993.

Número de artículos: 13.

Proyecto de ley número 114 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

Autor: Señor Ministro de Agricultura, doctor José Antonio Ocampo Gaviria.

Ponente: Honorable Representante Diego Patiño Amariles y otros
Proyecto: Gaceta número 131 de 1992.

Ponencia para primer debate: Gaceta número 158 de 1993.

Ponencia para segundo debate: Gaceta número 390 de 1993.

Número de artículos: 100.

* * *

Proyecto de ley número 339 de 1993 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

Autor: Honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Ponente: Honorable Representante Héctor Helí Cala López.

Proyecto: Gaceta número 170 de 1992.

Ponencia para primer debate: Gaceta número 401 de 1993

Ponencia para segundo debate: Gaceta número ... de 1993.

Número de artículos: 21.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes
y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1993
por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 30 de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 32, quedará así:
El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semilla de dichas plantas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de

diez (10) a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensual.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo lo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de diez mil (10.000), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de uno (1) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales.

Si el sindicato se encuentra vinculado a un programa oficial o privado de sustitución de cultivos de coca, la pena imponible en los incisos anteriores, se reducirá a la mitad.

Parágrafo. La competencia para el juzgamiento de lo previsto en los dos (2) incisos anteriores radica en los jueces penales del circuito.

Artículo 2º El artículo 33, quedará así:

El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa en cuantía de diez (10) a cien (100) salarios mínimos.

Si la cantidad de droga excede la dosis para uso personal sin pasar de cinco mil (5.000) gramos de marihuana, cinco mil (5.000) gramos de cocaína o sustancia a base de cocaína, mil (1.000) gramos de hachís, cinco mil (5.000)

gramos de metacuclona, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. La competencia para el conocimiento de estas conductas en las cuantías del inciso final, radica en los jueces penales del circuito.

Artículo 3º El artículo 38 se modifica el numeral 3:

Cuando la cuantía incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís, diez (10) kilos si se trata de cocaína o metacuclona.

Artículo 4º El artículo 43, quedará así:

El que ilegalmente tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: eter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que se utilicen con el mismo fin, incurrirán en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Cuando la cantidad de insumos incautados superen los dos mil (2.000) kilos de precursores sólidos o cuatro mil (4.000) galones de precursores líquidos, la pena a imponer será de cinco (5) a diez (10) años.

Cuando la cantidad de insumos incautados no superen los cincuenta (50) kilos de precursores sólidos o veinte (20) galones de precursores líquidos, la pena a imponer será de uno (1) a tres (3) años.

(El resto queda igual).

Artículo 5º El artículo 46, quedará así:

El conocimiento de los delitos de que trata la presente ley corresponde a: Jueces Penales o Promiscuos Municipales hasta un (1) kilo de cocaína y marihuana; Jueces Penales del Circuito de uno (1) a diez (10) marihuana o cocaína y lo previsto en el artículo 32 de esta ley; a los Jueces Regionales les corresponde adelantar la investigación de los procesos cuyas cuantías sean superiores a diez (10) kilos de marihuana o cocaína y lo previsto en los artículos 34, 35, 36, 37, 39, 42 y 43 de la presente ley en la medida que le correspondan.

Artículo 6º El artículo 68, quedará así:

Los Jueces de Paz conocerán de las contravenciones aquí señaladas, con el procedimiento previsto en este capítulo. Hasta cuando entren en funcionamiento los Jueces de Paz, conocerán en primera instancia los Inspectores Municipales de Policía y en Segunda Instancia la Sección Justicia de la respectiva Gobernación o Distrito Capital.

Cordialmente,

Luis Fernando Almarío Rojas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El actual Estatuto Nacional de Estupeficientes, consagrado en la Ley 30 de 1986, recogió el anterior estatuto (Decreto 1188 de 1974), con un marcado aumento de las escalas punitivas, tanto en sus mínimos como en sus máximos; privativas de la libertad y pecuniarias, adoptando nuevas figuras delictivas y dándole una expresa regulación a una serie de aspectos tales como definición de términos, contravenciones, procedimientos y competencias.

Ha sido una normatividad de avanzada para combatir uno de los más grandes flagelos actuales de la humanidad; y con el complemento de una serie de normas temporales de procedimiento ha sido eficaz.

No obstante, con el transcurrir del tiempo, de la aplicación de dicho estatuto han quedado flotando en el ambiente una serie de obstáculos que se han degenerado en injusticias por mala aplicación o por la simple de-

mora en la solución de los conflictos que ella regula.

De ahí la necesidad de hacerle una serie de ajustes que aquí se proponen.

La modificación que se propone en lo que atañe al cultivo y conservación de plantas tipificado en el artículo 32 de la citada ley, se justifica por razones fácticas, es decir, en la práctica un cultivo con diez mil matas de coca o marihuana es un pequeño cultivo de un campesino que sólo aspira a subsidiar su falta de medios de subsistencia y el mantenimiento de su parcela.

El reducir la pena en la mitad cuando la persona está vinculada a un programa de sustitución gradual de cultivos ilícitos, no es más que un estímulo dado por el Estado a una persona a la cual se le reconoce que el estar saliendo del problema por sus propios medios tiene su recompensa. Además que en ciertas zonas críticas donde el Estado tiene programas de sustitución en convenio con las Naciones Unidas, se controle la acción de las Fuerzas Armadas para que con sus operativos indiscriminados no desanimen a quienes ya quieren acabar con los cultivos y formas de procesamiento.

En cuanto a la atribución de la competencia para conocer de esta conducta a los jueces de circuito y a los fiscales entre ellos, solamente se le está, tratando de dar solución a un gravísimo problema generado en todas las latitudes del país, cuando en los operativos a los cultivos hechos por la Fuerza Pública se privan de la libertad a una serie de personas que trabajan sólo como recolectores de la hoja y su situación jurídica, queda en suspenso por amplios lapsos de tiempo en la jurisdicción regional. Es, en otros términos, una desconcentración necesaria de la justicia.

Si se realiza un censo carcelario para determinar quienes de los que están privados de la libertad por violación de la Ley 30 de 1986 son campesinos recolectores de hoja, se llega a la conclusión que es un alto porcentaje. Allí se está desviando el verdadero espíritu represor del Estatuto de Estupeficientes, y máxime cuando se les trata como autores de un delito del cual son sólo cómplices víctimas de una crisis socio-económica en la cual están sumergidos por la desatención misma del Estado, el cual no puede cobrar a los ciudadanos sus propios errores y falencias.

Con la radicación de la competencia en los Jueces del Circuito y Municipales se tiende a humanizar la Justicia, tendiendo a la pronta solución de los conflictos, la intermediación de la prueba y la redistribución de competencia entre funcionarios judiciales, ya que con las actuales competencias los funcionarios regionales mantienen un gran cúmulo de casos, a los cuales les es imposible atender con cabalidad y eficiencia.

La redistribución de competencias lleva también a comprometer a Jueces y Fiscales Municipales a combatir activamente el problema de la droga y a que asuman responsabilidades ya que el Estado ha dignificado estas investiduras con nuevas escalas salariales.

En cuanto a las modificaciones de cantidades en el artículo 33, inciso segundo, se justifica atenuar un poco la severidad del Estatuto con unas cantidades que no son el fruto de operaciones matemáticas, sino que por el contrario, consultan la realidad del diario acontecer.

Como el fin del Estatuto ha sido y sigue siendo la represión, sobre todo de los grandes narcotraficantes, de las organizaciones delictivas dedicadas al comercio de los alcaloides y de las sustancias para el procesamiento de las mismas, se justifica el segundo inciso que se adiciona al artículo 43 agravando dicha conducta para las cantidades allí establecidas, pues el comercio de precursores para el procesamiento de drogas corre a cargo casi siempre por parte de las organizaciones de rango superior en el tráfico de estupeficientes. Así mismo, con el inciso tercero se favorece a

quienes comercializan o poseen precursores en cantidades menores con una pena menor; porque no se justifica que en el actual Estatuto se establezca la misma pena para pequeñas cantidades (por ej. un galón) y grandes cantidades (un carrotanque).

No estaría fuera de foco hacer en el epílogo de esta exposición una recomendación a los funcionarios judiciales encargados de aplicar este Estatuto en el sentido de darle plena aplicación a las normas sustantivas y de procedimiento consignadas en los tratados internacionales, la Constitución y la ley, ya que de lo contrario estaríamos ante una justicia automatizada que podría ser fácilmente reemplazada por computadores. Recordemos que la nueva Carta Política está construida sobre un pilar fundamental: "La dignidad del ser humano" y las demás normas como subordinadas a ellas deben seguir su curso.

Cordialmente,

Luis Fernando Almarío Rojas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 149 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor Luis Fernando Almarío Rojas.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 1993 CAMARA

por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando en las sesiones plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República se aprueben viajes de Congresistas al exterior en cumplimiento del numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, estas comisiones no podrán exceder de 4 Congresistas.

Artículo 2º En las comisiones al exterior de miembros del Congreso, se buscará la participación de todos los partidos políticos que tengan representación en las Cámaras Legislativas.

Artículo 3º Con excepción del Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de cada Cámara Legislativa, ningún Congresista podrá ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante un año calendario. Podrá comisionarse en dos ocasiones a un Parlamentario cuando en cumplimiento del artículo anterior y de acuerdo al número de Congresistas de los distintos partidos sea imposible evitar una nueva designación.

Artículo 4º Todas las comisiones al exterior de que se ocupa la presente ley deberán ser integradas por Congresistas pertenecientes a comisiones constitucionales y legales del Congreso que se ocupen de asuntos acordes con el objetivo del respectivo viaje.

Artículo 5º Las iniciativas de viajes al exterior deberán presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara Legislativa, la cual conforme a los criterios de esta ley propondrá los integrantes de la comisión para posteriormente ponerla en consideración de la plenaria previa explicación a esta sobre la justificación del viaje y la debida proporcionalidad en cuanto a la participación de los partidos en la respectiva comisión al exterior.

Artículo 6º La votación para la aprobación del viaje deberá efectuarse por medio del sistema computarizado y a falta de esta únicamente por votación nominal.

Artículo 7º En cada comisión al exterior habrá un Parlamentario coordinador quien después de cada viaje deberá presentar un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser previamente publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Artículo 8º Los tiquetes que sean asignados a los Congresistas no podrán ser objeto de transformación, renovación ni utilización distinta al viaje del respectivo Congresista en la tarifa asignada por la oficina de protocolo.

En el evento de que el Congresista opte por no viajar al exterior deberá allegar a la Secretaría General dentro de la semana siguiente a la cual debería terminar la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Artículo 9º En caso de que un Congresista no acepte la designación que le hiciera la Mesa Directiva para viajar, este pondrá en conocimiento de la Mesa su situación para que esta proceda a proponer a otro Congresista de su mismo colectividad.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley se integrará una subcomisión en las Comisiones de Ética de Cámara y Senado que se encargarán de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y presentará un informe mensual a la plenaria sobre el cumplimiento de la misma, los cuales serán publicados en la **Gaceta**.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En momentos en que todos los estamentos sociales de la Nación claman porque se haga una depuración en todos nuestros paquidémicos e ineficientes entes estatales, es la ocasión propicia para que el Congreso no se margine de estas iniciativas y concrete con esto las aspiraciones del país.

Próximamente se cumplirán dos años del inicio de la Asamblea Nacional Constituyente, acontecimiento que sin duda centró las expectativas de tantos y tantos colombianos de bien que cansados de tanta ineficiencia estatal y corrupción administrativa, quisimos, con la elaboración de una nueva Constitución, actualizar nuestras instituciones de una manera tal que nuestro máximo orden legal pudiera ser una respuesta eficiente a las cercanías del país.

Uno de los mayores empeños de nuestros constituyentes fue regular de manera estricta a nuestro Congreso, el cual, contrariamente, a su función, se había convertido desde hace muchos años en el foco de corrupción nacional y en el cuerpo colegiado desde el cual antes que legislar y ejercer debidos controles políticos se tenía como prioridad la gestión de cuotas burocráticas y clientelistas.

En algún momento las sanas intenciones de nuestros constituyentes creo que pecaron de excesos y en especial con actos tan inconsecuentes como la revocatoria del anterior Congreso. Esto sin duda, no sólo se convierte en el acontecimiento más arbitrario de la política nacional sino ante todo en una decisión que no produjo ninguna consecuencia distinta al pago de millonarias indemnizaciones que tendrá que hacer el Estado, porque si de renovación se trataba, hubo mayor renovación en el Congreso anterior que en el actual.

De cualquier manera se esperaba que las nuevas normas constitucionales coadyuvaran al logro de un eficiente y pulcro Congreso Nacional, pero por desgracia, los vicios políticos están tan arraigados en muchos de nuestros padres de la patria que es menester ser cada vez más estricto y diligente en la reglamentación del Congreso.

El tema de los viajes parlamentarios es un tópico que de tiempo atrás ha sido desvirtuado por nuestros Congresistas que sin duda no han tenido consideración con el dinero de los contribuyentes y han optado por malgastarlo viajando en misiones oficiales que en últimas no han sido nada diferente a vacaciones bien pagas. El artículo 136 numeral 6 de la Constitución Nacional quiso de alguna manera controlar estas situaciones pero es sabido que las distintas presidencias de la Cámara, posteriores a la vigencia de la nueva Constitución, se han valido de las generalidades del artículo citado para autorizar viajes sin ningún tipo de restricción.

Para contribuir al eficiente funcionamiento del Congreso, se presenta este proyecto de ley el cual consideramos además una herramienta para que el Congreso vuelva a adquirir la respetabilidad y seriedad que le es propia. Es una forma de romper con compromisos clientelistas manejados desde la Presidencia de cualquiera de las dos Cámaras Legislativas. Se trata entonces de un proyecto que va en doble vía, que beneficia tanto a la Presidencia como a los Parlamentarios.

El proyecto limita a un máximo de 4 Parlamentarios los que pueden viajar al exterior con dineros públicos. Y, con base en este tope se han fijado unas participaciones de los distintos grupos políticos con representación en el Congreso que aspiramos terminen con la hegemonía de ciertos sectores políticos que a través del tiempo han ejercido su posición de mayoría sin consideración de los partidos minoritarios que con tanto esfuerzo han llegado al Congreso para trabajar y contribuir al logro del país que reclama la inconforme opinión pública nacional.

Vale la pena destacar el carácter técnico que se le quiere dar a los viajes, al exigirse que la asistencia de Congresistas sean comisiones relacionadas con la actividad que adelantan en las respectivas células legislativas a que pertenecen. De otro lado queremos dar especial realce al artículo 7º del proyecto que busca acabar de una vez por todas con el desorden y con la inelegancia con que muchos Parlamentarios han manejado los tiquetes y viáticos asignados; es claro para todos que el objetivo de un viaje parlamentario es la actualización en distintas materias además de hacer presencia en asuntos de trascendencia para nuestro Estado, pero no, así para utilizar estas comisiones al exterior como paseos en compañía de acompañantes que nada tienen que ver con el objetivo del viaje.

En lo relacionado con la utilización de los tiquetes lo que pretendemos es que estas cumplan la función prevista y de la manera prevista. Incurrimos en esta redundancia para dar claridad acerca de que los tiquetes para estos viajes son una liberalidad del Estado para que el Congresista cumpla una función determinada en unas circunstancias acordes con su designación y calidad de Parlamentario, no para que se tome esta como dádivas o estímulos que legitimen al Congresista para que cambie el tiquete de una tarifa a otra, lo negocie o en fin, realice cualquier operación con el tiquete o los viáticos que no sólo rayen en la inelegancia sino en lo que representaría dar una destinación distinta a bienes y sumas del Estado.

Jairo Clopatofsky Ghisays
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 160 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante, doctor Jairo Clopatofsky Ghisays.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los Trabajadores con limitaciones físicas que laboran en programas a destajo o en actividades independientes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley los trabajadores con limitaciones físicas que laboren en programas a destajo o en actividades independientes y que devenguen una remuneración inferior al salario mínimo legal vigente, cotizarán para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración.

Artículo 2º El reconocimiento de las prestaciones de salud y la liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas para los trabajadores con limitaciones físicas que laboren en programas a destajo o en actividades independientes que tengan que cotizar en los términos señalados en el artículo primero de la presente ley, se efectuará de conformidad con lo establecido en los reglamentos generales del Seguro Social obligatorio.

Ninguna pensión que por razón de esta ley se reconozca, podrá ser inferior al salario mínimo más alto vigente.

Artículo 3º Los trabajadores con limitaciones físicas que laboren en programas a destajo con distintos patronos, cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario en dinero devengado con cada patrono.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en un término de noventa (90) días.

Artículo 4º El Gobierno Nacional transferirá del Presupuesto General de la Nación, anualmente, al Instituto de los Seguros Sociales los aportes que cubran el subsidio necesario para garantizar el derecho a pensión de destajo o en actividades independientes cuyas cotizaciones se liquiden por debajo del salario mínimo vigente.

Parágrafo 1º El Instituto de los Seguros Sociales anualmente y en forma oportuna hará conocer al Departamento de Planeación Nacional, la suma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2º Los aportes del Presupuesto Nacional de que trata el presente artículo deberán ser invertidos por el ISS de acuerdo con lo previsto en el régimen de inversiones determinado en Decreto 1650 de 1977.

Artículo 5º Las pensiones reconocidas en favor de los trabajadores con limitaciones físicas en programas a destajo o en actividades independientes serán reajustadas, anualmente, en el mismo porcentaje del aumento que registre el nuevo salario mínimo legal mensual más alto.

Artículo 6º Esta ley rige desde su promulgación.

Jairo Clopatofsky Ghisays
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En el momento actual, ningún Estado y menos Colombia puede permanecer ajeno a los esfuerzos que realiza el mundo entero para vincular a los limitados físicos al desarrollo de las naciones a su actividad productiva; por el contrario, a pesar de la grave situación de desempleo que enfrentan, tanto los países en vía de desarrollo como los industrializados, es creciente la cantidad de acciones que se emprenden para mejorar las condiciones de vida para los limitados físicos.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su sesenta y nueve reunión de Ginebra en 1983, en su Convenio 159 sobre la adaptación profesional y empleo de personas inválidas ratificado mediante la Ley 82 de 1989, permite a los Estados fijar las políticas y adoptar las medidas que considere posible y convenientes para el Gobierno. En su parte tercera señala la necesidad de adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de prestación y formación profesional, colocación, empleo y otros.

Se estima que el 10% de la población colombiana posee limitaciones físicas entre ciegos, sordos, mudos, mancos, cojos, etc., y día a día crece este porcentaje convirtiéndose en un problema social de grandes dimensiones, sin dársele una verdadera solución social.

Soldados que han expuesto sus vidas para proteger la soberanía nacional, son personas ahora mutiladas, parapléjicas, siendo el sector social más desprotegido de la Nación; por ser personas de escasos recursos se ven involucrados en el problema de no ser escuchados como un verdadero problema social del país. No podemos olvidar que la vida da muchas vueltas y podríamos ser nosotros, el día de mañana, las víctimas de este flagelo universal.

Jairo Clopatofsky Ghisays
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 161 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor Jairo Clopatofsky Ghisays.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 115 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena", aprobado en forma unánime por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 30 de noviembre de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con los artículos 154, inciso 2º; 341, inciso final; 342, 343 y 344 de la Constitución Nacional, únese la Nación colombiana a la celebración de los cincuenta años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, exaltando la me-

ritoria labor que ha adelantado dicho centro educativo durante toda su existencia en favor de las gentes del Municipio de Plato y del Departamento del Magdalena en general agradeciendo su transmisión y fomento de los mejores valores culturales y de la elevación del progreso departamental y municipal; y reconociendo la acertada gestión de toda la comunidad educativa.

Artículo 2º Ordénase al Gobierno Nacional realizar las operaciones presupuestales y apropiar los recursos necesarios a fin de desarrollar en la sede física del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, las obras que a continuación se señalan:

- a) Construcción y dotación de la segunda y tercera planta del Colegio en la sección ubicada en el centro del municipio;
- b) Dotación y construcción de las aulas indispensables en la sección del Colegio denominado como "Y", con inclusión de las instalaciones para los servicios administrativos del Colegio;
- c) Ampliación y dotación de los laboratorios de química, física y biología;
- d) Adquisición de dos (2) buses para el servicio del Colegio;
- e) Construcción y dotación de los escenarios deportivos para fútbol, microfútbol, baloncesto, voleibol, softball y atletismo;
- f) Ampliación y dotación de la biblioteca;
- g) Dotación de dos plantas eléctricas con potencia suficiente para la prestación eficiente de los nocturnos de educación, y
- h) Ampliación y dotación de la cafetería.

Artículo 3º Esta ley rige desde su promulgación.

El Presidente,

Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 82 de 1993 Cámara, "por la cual se rinde homenaje público y se exalta la memoria del General Ramón Santo Domingo Vila", aprogado en forma unánime por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 30 de noviembre de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Nacional la Nación colombiana rinde honores públicos y honra la memoria del ilustre patriota y ciudadano, General Ramón Santo Domingo Vila, cuya vida promisorio y descollante se consagró al servicio de la patria.

Se enaltecen su obra y su vida por sus excepcionales virtudes cívicas y su inquebrantable vocación de servicios a la comunidad y al país en general destacándose como un ejemplo para las nuevas generaciones.

Artículo 2º Por la Secretaría de la Corporación remítase, en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente,

Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 77 de 1993 Cámara, "por la cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la celebración de los ciento ochenta años de la fundación del Municipio de Copacabana en el Departamento de Antioquia, y se autorizan gastos públicos de inversión", aprobado en forma unánime por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 30 de noviembre de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de la República y la Nación se asocia a la celebración de los ciento ochenta años de la fundación del Municipio de Copacabana, en el Departamento de Antioquia, honra la memoria de sus fundadores, exalta las virtudes pacifistas y cívicas de sus gentes y se asocia con su desarrollo social.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación Nacional, en cofinanciación con las respectivas autoridades locales y departamentales, financie la construcción del Complejo Educativo "José Miguel de Restrepo y Puerta", que se ejecuta en el Municipio de Copacabana dentro de las actividades con motivo de la celebración de los ciento ochenta años de su fundación.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, realizar los contratos y demás actos administrativos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su sanción.

El Presidente,

Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.